



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA PRESENCIA DE POTENCIALES DELITOS CON OCASIÓN
DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DEL AUTOMOVILISMO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memorista: Matías Nicolás Godoy Venegas

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile 2024

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
1. Planteamiento del problema	4
2. Objeto de la investigación	9
3. Finalidad de la investigación	9
4. Metodología y estructura general de la investigación	10
CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO DEL AUTOMOVILISMO	11
1. Panorama general en Chile	11
2. Incidentes automovilísticos recientes en Chile	14
3. Acontecimientos significativos vinculados a la fórmula 1	17
CAPÍTULO II: EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEPORTIVO	21
1. Naturaleza jurídica del derecho disciplinario	22
2. Sanciones administrativas deportivas	23
3. Problema con el principio <i>non bis in idem</i>	27
4. Teoría consuetudinaria	29
CAPÍTULO III: ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO	31
1. Conducta observable en el actuar del deportista	31
2. Elemento de tipicidad	36
a. Delitos dolosos y culposos	41
3. Distinción entre deportes violentos y no violentos	45
b. Teoría de la adecuación social	47
c. Teoría del riesgo permitido	48
4. Elemento de antijuridicidad	50
a. Causal supra legal: el reconocimiento de la actividad deportiva por parte del estado	52
b. Ejercicio legítimo de un derecho.	53
5. Elemento de culpabilidad.	57
a. Concepciones de la culpabilidad como elemento del injusto penal.	59
b. Concepto de culpabilidad	64
c. Causas de exclusión y exculpación de responsabilidad penal	65
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	80

RESUMEN

El automovilismo, es un deporte pocas veces explorado por la atención pública, cuenta a lo largo de su historia con sucesos coyunturales que han marcado el devenir de la práctica. Al efecto, hay eventos que han tenido consecuencias desastrosas, incluyendo incluso la muerte de sus pilotos y aun así, no todo ha sido negativo dado que estos acontecimientos han permitido que sus responsables aboguen por mayores directivas de seguridad. Sin embargo, algunos de estos hechos han propiciado resquemores y críticas respecto a la forma en que han sido tratados administrativamente, ejemplo de ello, el caso del fallecido piloto de Fórmula 1, Jules Bianchi fallecido en 2015 al impactar con una grúa que se encontraba en pista en donde su familia ha informado que tomará acciones legales o el caso de Ayrton Senna, piloto fallecido cuyo máximo responsable de la escudería fue hallado culpable por homicidio involuntario por la Suprema Corte Italiana en 2007. Así que la premisa a abordar dice relación con la posibilidad de que el Derecho Penal pueda o no realizar un reproche respecto de hechos dañosos ocurridos durante la práctica deportiva del automovilismo. Por ello, al analizar primeramente el derecho administrativo deportivo, se da cuenta que las sanciones disciplinarias estatuidas en dicho ordenamiento no implican una vulneración al principio *non bis in idem* respecto a la posibilidad de aplicar paralelamente una sanción penal. Luego, al analizar distintas teorías doctrinales dispuestas a efectos de instituir la impunidad penal como las de riesgo permitido, adecuación social o ejercicio legítimo de un derecho, se observa la completa impunidad de aquellos que causen hechos dañosos durante la práctica deportiva siempre y cuando tales hechos sean realizados con respeto a la *lex artis* o reglas del juego.

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El automovilismo entendido como aquel deporte cuya la finalidad u objetivo perseguido desde una concepción básica es la de que una persona o mejor dicho un piloto necesariamente debe maniobrar un automóvil y consecuentemente intentar alcanzar la mayor velocidad posible, cruzar la línea de meta o completar el recorrido total de un circuito en el menor tiempo posible y/o antes que sus rivales.

Como todo deporte que requiere estrategia, habilidad, esfuerzo físico y mental ha tenido una gran presencia en Chile, de esta manera se ha caracterizado en los últimos años por competencias de nivel mundial como lo son la Fórmula E y el Rally World Championship, sin embargo, semana a semana, deportistas aficionados o profesionales se desempeñan en esta disciplina en variadas competencias y circuitos nacionales como lo son el Rally Mobil o Time Attack que se desarrolla en el Autódromo Internacional de Codegua, ubicado en la ciudad de Rancagua.

En lo que concierne a la posibilidad de los deportistas de ver resguardadas su seguridad e integridad física, los estándares que se encargan de ellos, así como también las reglas técnicas y deportivas bajo las cuales deben regir su conducción, en nuestro país los fija la Federación Nacional de Automovilismo Chileno (en adelante Fadech o La Fadech).

La importancia de analizar la potencial presencia del derecho punitivo en el automovilismo dice relación con lo riesgoso que puede llegar a constituir la práctica deportiva del automovilismo, en donde han ocurrido hechos dañosos de tal envergadura que no es necesario escudriñar sobre quien se encuentra la posición de garante o responsable por ello. De ahí que en lo sucesivo serán expuestos variados ejemplos de incidentes con consecuencias desastrosas incluso fatales en distintas disciplinas del automovilismo, tanto en nuestro país, como lo fue el incidente que casi le cuesta la vida a Germán Lyon el 29 de septiembre de 2023 cuando se desarrollaba el World Rally Championship en la región del BioBío, o incidentes emblemáticos en que se vieron involucrados pilotos de la categoría Fórmula 1, como Roland

Ratzenberger, Ayrton Senna, Anthoine Hubert, Jules Bianchi, o jóvenes promesas del automovilismo mundial como Dilano Van 't Hoff fallecido en julio del pasado año 2023 mientras disputaba el Campeonato de Fórmula Regional Europea (FRECA).

Es debido a lo riesgoso que puede resultar el automovilismo deportivo que cabe hacer mención de lo enunciado por el informe “Regulación comparada de deportes riesgosos” del Sr. Guido Williams Obreque abogado (Universidad de Chile) y Magíster en Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile), como asesoría parlamentaria preferentemente de las Comisiones Legislativas, principalmente respecto a proyectos de ley en el año 2016¹. En lo esencial, Guido Obreque delimita a los deportes riesgosos como aquellos en que los deportistas se ven expuestos a peligros que exceden las meras lesiones a raíz de cualquier deporte, excediendo de esta manera su potencial ocurrencia². En tal sentido, ha citado al autor Brebbia, además de ejemplificar al automovilismo en el siguiente extracto:

“De la misma manera, se estima que no existe un listado taxativo de los deportes riesgosos. Así, por ejemplo, Brebbia (1962) a modo enunciativo menciona al automovilismo, motociclismo, boxeo, ski, parapente, alpinismo, paracaidismo, "full contact", etc. De acuerdo al autor, en todos ellos, la posibilidad de "accidentes deportivos" es latente y los perjuicios físicos que pueden sufrir los practicantes se agravan notoriamente³.”

Asimismo, es menester destacar lo dicho por ciertas personas particularmente responsables y relevantes de la Fórmula 1, aquella categoría automovilística que siendo una de las más importantes a nivel mundial, si no es la más, en razón del espectáculo brindado por variados países, por el desarrollo técnico y tecnológico que ulteriormente llegan a los vehículos de producción masiva, y especialmente porque variadas categorías deportivas siguen sus lineamientos.

¹WILLIAMS OBREQUE, Guido. *Regulación comparada de deportes riesgosos* [en línea]. Valparaíso, 2016. Asesoría Técnica Parlamentaria

² WILLIAMS OBREQUE, Guido. *Ibid.* p. 1.

³WILLIAMS OBREQUE, Guido. *ibid* p. 2

Dentro del contexto descrito, durante el año 2022, en la categoría Fórmula 1 comenzaron a regir nuevas directivas técnicas respecto a los monoplazas competidores del campeonato mundial, así, Nikolas Tombazis, uno de los responsables de la nueva estructura de los monoplazas participantes de la temporada 2022, ha expresado el interés de que los coches compitan entre sí y tengan batallas más emocionantes. Contando con neumáticos que permitan pelear sin degradarse y que tengan un mayor margen de trabajo.⁴

Como se precisó anteriormente, a modo ejemplar las *“batallas más cercanas y más carreras rueda a rueda”*, enunciadas por el director técnico de la Fórmula 1, da cuenta de las situaciones a las que se ven expuestos los pilotos. En tal sentido, a continuación, se ejemplificará un incidente entre 2 pilotos profesionales con ocasión a una *“batalla rueda a rueda”* ocurrido durante la temporada 2021 del Campeonato Mundial de la Fórmula 1, en el que el culpable del incidente, Lewis Hamilton, 7 veces campeón mundial de la disciplina fue sancionado con una penalización de 10 segundos⁵.

El día 19 de julio del año 2021 se desarrolló el Gran Premio de Gran Bretaña de la temporada 2021 de la Fórmula 1, siendo el hecho que marcó el día deportivo, no el podio de ganadores, sino lo que aconteció en la 2 vuelta, curva N° 9, en la que en tanto el piloto neerlandés Max Verstappen trazaba la curva en cuestión por el exterior, siendo este el camino idóneo, el piloto Lewis Hamilton trazó la curva por el interior, tocando así su rueda delantera izquierda con la rueda trasera derecha del monoplaza del primero piloto, Max Verstappen, ocasionando que este perdiera el control absolutamente, impactando así contra la pared de contención a una velocidad de 295 kilómetros por hora y con una fuerza de 51 G, esto es, una fuerza de más de 3 toneladas.

En este hecho destacan dos antecedentes que cabe mencionar, el primero, las fuerzas G a las que tuvo que enfrentarse el piloto Max Verstappen, las cuales en su concepción más básica,

⁴ SÁEZ, Juanjo. Loc. cit.

⁵MARTÍNEZ, Sergio. Polémica por la dureza de las sanciones en Silverstone. *Car and Driver* [en línea]. 19 de julio de 2021.

es entendida como aquella medida de aceleración que produce la gravedad de la tierra sobre un objeto, siendo de 1 la fuerza G estándar⁶, a modo ejemplar, los accidentes consistentes en que un automóvil choca con un poste, y aquel ocupante del móvil que no utiliza cinturón de seguridad sale eyectado por el parabrisas, en este ejemplo la fuerza G es aquella energía imperceptible que empuja a la persona hacia afuera sin ningún elemento físico material. En tal sentido, las 51 fuerzas G que experimentó el deportista en cuestión pudo haber tenido consecuencias nefastas de no ser por el nivel de seguridad de la competición de la Fórmula 1⁷.

En segundo término, vale recordar el conocimiento que deben tener los pilotos, en el ejemplo, Lewis Hamilton, piloto de Fórmula 1 que dispone de una Licencia deportiva profesional para competir. Lo cual, sumada a su vasta experiencia, más de 13 años compitiendo en la mentada categoría, hacen que necesariamente conozca las circunstancias y hechos a los que pueden verse expuestos o pueden producirse con ocasión a la práctica deportiva.

Respecto a la situación antes dicha, es importante saber el estado psicológico y físico del piloto, por ello es necesario mencionar lo que dispone el Código Deportivo Internacional de la FIA, en su artículo 9.11 acerca del control médico “*Todo Piloto que desee participar en las Competiciones Internacionales debe poder presentar previa petición un certificado de aptitud médica*”⁸.

Es en este contexto que respecto a los riesgos a los que se ven expuestos los deportistas del automovilismo, por regla general para ser practicado a nivel federal requiere de autorizaciones, homologaciones y seguros de vida. En Chile, a la luz de la contratación realizada por Fadech en el año 2021 con una empresa de pólizas de seguro, se explicita en el artículo 5° del contrato que los beneficiarios titulares en razón de los siguientes hechos tendrán derechos a las consecuentes prestaciones: “*Muerte Accidental, Desmembramiento, Incapacidad Total y*

⁶ MAYONE, Jesús. ¿Qué es la Fuerza G en Fórmula 1? | DAZN News España. *DAZN* [en línea]. 31 de julio de 2021.

⁷ NACION, Redacción LA. Hamilton vs. Verstappen: cómo fue el diálogo para decidir la sanción y el pedido de Red Bull de un castigo mayor. *LA NACION* [en línea]. 19 de julio de 2021.

MARCHI, Fabio. Accidente entre Hamilton y Verstappen: Todas las respuestas. *Mundo Deportivo* [en línea]. 19 de julio de 2021

⁸ FADECH. *Código Deportivo Internacional* [en línea]. Santiago de Chile, 2019. P. 26.

Permanente, Reembolso de gastos médicos a causa de accidentes y Reembolso de Gastos Médicos Catastróficos. El Beneficiario para el pago será el Asegurado titular”⁹.

A nivel internacional, podemos observar la reglamentación jurídica que ordena la República Argentina, a nivel nacional, a la luz de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 promulgada parcialmente el 6 de febrero de 1995 en su artículo 60¹⁰. Por su parte, la provincia de Chubut dispone que las solicitudes de competencias de velocidad deben ser pedidas con una antelación de 45 días sumadas a contratos de seguros a efectos de tales actividades. En concordancia con tal disposición, la Provincia de Mendoza, por mandato de la ley 6.904, del año 2001, Reglamentando la organización de competencias automovilísticas, motociclísticas, o de cualquier modalidad, en calles y rutas, requiere entre otros conceptos, que todos los participantes contraten un seguro de vida que los cubra en forma total a ellos y a los potenciales terceros que se vean involucrados en algún suceso que requiera su utilización¹¹.

Es en este marco general que se nos plantea la interrogante que la presente memoria intentará responder; si existen situaciones en que un deportista automotor y/o concurrente/personal de la competencia deportiva en cuestión se encuentre en una posición penal de garante frente a un daño ocasionado coyunturalmente en la práctica deportiva.

Siendo personalmente un aficionado al deporte en análisis, la hipótesis a su respecto es que en lo absoluto a un deportista automotor y/o concurrente debiese imputársele una responsabilidad penal por ocasionar un daño de cualquier parámetro originado durante una competición deportiva.

⁹FADECH. *Condiciones Particulares Seguro Colectivo Accidentes Personales* [en línea]. Contrato n.º N° 340005263 2021.

¹⁰SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Ley de tránsito* [en línea]. Ley n.º N° 24.449 de 6 de febrero de 1995.

¹¹ VIGENTE. EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, *Reglamentando organización de competencias automovilísticas, motociclísticas, o de cualquier modalidad, en calles y rutas* [en línea]. Ley n.º 6.904 de 21 de junio de 2001.

2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Cabe indicar que nuestro estudio se centrará en primer término en indagar en los incidentes emblemáticos respecto a los cuales la presente tesis tendría asidero en la discusión, para ello, se citarán y explicitarán sucintamente varios incidentes ocurridos recientemente en competencias en nuestro país y posteriormente, aquellos que han causado un gran revuelo mediático a nivel internacional, teniendo como paraguas común la competencia clarificada por muchos como la “categoría reina del automovilismo mundial”; la Fórmula 1, indagando tanto en incidentes fatales históricos como también aquellos acaecidos en el último tiempo.

Así, posterior a ello, los objetivos tendrán como directriz general ahondar en el derecho administrativo que subyace la praxis deportiva del automovilismo, esto es, cuáles son los organismos y reglamentos que sancionan administrativamente a los pilotos y/o concurrentes cuando son vulneradas las normativas dispuestas por ella, destacando desde ya en nuestro país la institución de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo y a nivel internacional la Federación Internacional del Automóvil (en adelante FIA).

Seguidamente, el objetivo basal será estudiar el principio general del derecho penal de *non bis in idem*, y la manera en que tiene aplicación o no en cuanto a la judicatura administrativa deportiva y el derecho penal común. Lo que permitirá indagar en la posibilidad o no de estatuir paralelamente sanciones de índole disciplinario como penal.

Posteriormente, desde la óptica de la teoría del delito, se tendrá por objetivo indagar sobre la potencial responsabilidad penal de aquellos deportistas o sus concurrentes respecto a hechos dañosos ocurridos durante la práctica deportiva siguiendo el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se busca segregar en el orden que discurre la teoría del delito los presupuestos para imputar responsabilidad penal a un deportista o concurrente del automovilismo en atención a un

hecho con consecuencias dañosas al analizar la conducta observable, los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, estableciendo cuales son los límites que restringirá la responsabilidad penal y en qué circunstancias sería conducente realizar un reproche penal.

4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente tesis se llevará a cabo un análisis dogmático de los presupuestos de la teoría del delito, llevando a cabo una mirada específica de lo dicho por la doctrina al respecto.

Así, en el primer capítulo esbozará una mirada general de la historia del automovilismo en nuestro país, distintas disciplinas que se desarrollan, seguidamente, se explicitarán incidentes coyunturales ocurridos en Chile y también a nivel internacional, especialmente a propósito de la disciplina de mayor desarrollo tecnológico y atención pública, Fórmula 1.

En el segundo capítulo se estudiará la naturaleza jurídica del derecho disciplinario diferenciándola del Derecho Penal, para luego ejemplificar con distintas reglamentaciones disciplinarias a nivel país. A continuación, se vislumbrará la relación del principio non bis in ídem entre el Derecho Administrativo y Derecho Penal, para finalmente explicitar una posición doctrinal referente a la preeminencia del estatuto disciplinario.

En el tercer y último capítulo se llevará a cabo un análisis de los elementos de la teoría del delito; tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en orden a establecer los presupuestos para indagar sobre la potencial responsabilidad penal correspondiente al acontecer hechos dañosos durante la práctica deportiva del automovilismo.

CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO DEL AUTOMOVILISMO

“En el deporte, es el piloto quien de forma natural copa los titulares de prensa con sus victorias, pero no hay que olvidar que detrás, siempre hay un equipo. Ingenieros, mecánicos, responsables de estrategia, fisioterapeutas y personal de apoyo, quienes luchan incansablemente para ayudar al deportista a cumplir sus sueños y ambiciones”¹².

1. PANORAMA GENERAL EN CHILE

A fin de visualizar la presencia del deporte motor en Chile, nos remontaremos a la década de los años treinta, específicamente a finales del año 1935 en la Copa COPEC, competición desarrollada por dicha empresa petrolera nacional en conjunto con Automóvil Club de Chile, cuyo recorrido contempló la ciudad de Santiago en la comuna de Puente Alto. Posteriormente, en el año 1937, se desarrolló el Gran Premio “Aliviol”, que se caracterizó por sus grandes distancias al comprender desde la ciudad de Coquimbo, de la Región de Coquimbo, hasta la ciudad de Concepción, 8° región.

En diciembre del año 1950, se efectuó probablemente el mayor espectáculo en lo que se refiere al deporte motor en el país, aquello no por la locación ni calidad del trazado, sino que, por la presencia de dos deportistas ubicados históricamente como dos de los exponentes más destacados del automovilismo, los cuales brindaron un significativo espectáculo a la fanaticada chilena en aquel entonces.

Estos deportistas eran: Don José Froilán González, piloto argentino que le permitió a la laureada Scuderia Ferrari su primer triunfo en un Gran Premio de Fórmula 1, y don Juan Manuel Fangio, quien en lo venidero se convertiría en vicecampeón de la Fórmula 1. Así las cosas, los espectadores pudieron presenciar el único Grand Prix en el país hasta la fecha, el cual fue denominado “Presidente Arturo Alessandri”, constituido por un circuito de 60 vueltas entre el Río Mapocho y el cerro San Cristóbal.

¹² Mounton, Michéle. Tu carrera como oficial de automovilismo. *Federation Internationale de l'Automobile*[en línea]. [s.f]. p 5.

Cabe resaltar que, otro evento de gran relevancia histórica lo constituye: “Las Seis Horas Chilenas”, efectuadas en el año 1970, en el autódromo Las Vizcachas, ubicado en la comuna de Puente Alto. Esta competición es recordada por ser la carrera más larga realizada en circuitos nacionales.

En la década de los ochenta, en suelo nacional se celebra por primera vez un campeonato de Fórmula 3, caracterizándose por la modernización de las motorizaciones presentes, las cuales serían dispuestas por la empresa francesa Renault. Dicha primera cita tuvo lugar en el circuito de las Vizcachas, el día 17 de marzo del año 1984.

Es dable destacar como particularmente relevante para estos efectos, el Campeonato Rally Mobil, condecorado y reconocido ampliamente como la competición automovilística más prestigiosa del país. Actualmente Rally Mobil dispone de la participación de las empresas Copec, Mobil 1, Mitsubishi Motors, Coopers Tires, Red Bull, Federación Chilena de Automovilismo Deportivo y financiada, además, por el programa Chile Compite por parte del Instituto Nacional del Deporte bajo el paraguas del Ministerio del Deporte. Su data se remonta al año 2000, caracterizándose por su continua innovación, prueba de ello es el Especial Nocturno realizado en el año 2001 en la elipse del Parque O’Higgins, que con la presencia del múltiple campeón argentino Federico Villagra convocó a 25 mil personas.

A este respecto, destaca también el año 2002, en tanto comenzó el Campeonato de Marcas. Así también, en el año 2003, el Parque O’Higgins tendría la visita ilustre de Tommi Mäkinen, piloto finlandés tetracampeón mundial de rally de forma consecutiva desde los años 1996 a 1999 a bordo de un icónico Mitsubishi Lancer Evolution de la época.

En esta perspectiva y con igual éxito, otro acontecimiento respecto al cual esta competición puede alardear de su total notoriedad corresponde al Motorshow celebrado frente al Palacio de La Moneda, en Santiago de Chile en el año 2011, que como resultado tuvo la concurrencia de más de 40 mil espectadores.

El Campeonato del Mundo de Rallyes (WRC o World Rally Championship) nació en el año 1973 como una competición constituida de 13 pruebas internacionales, bajo el paraguas de la Federación Internacional del Automóvil (en adelante indistintamente FIA o Federación Internacional del Automóvil). Es en estas épocas en que esta disciplina se vuelve verdaderamente popular a nivel mundial, en gran medida, por el popular estilo de pilotaje “de lado” de deportistas como Björn Waldegård, Ari Vatanen, Roger Clark o Hannu Mikkola.

La innovación, un cuantioso trabajo y esfuerzo del Rally Mobil durante todos estos años, sumados a los atractivos paisajes, ubicaciones privilegiadas y miles de fanáticos hicieron posible que en el año 2019 se hiciera realidad el sueño de muchos deportistas y aficionados, ya que Chile tuvo por primera vez la posibilidad de recibir una fecha del World Rally Championship. En ella, logró salir victorioso el piloto Ott Tänak y su navegante Martin Järveoja del equipo Toyota Gazoo Racing.

En armonía con lo antes indicado, y como señal de buena aceptación de dicha fecha del campeonato mundial de rally celebrado en Chile, es que el director general comentó en una entrevista en marzo del año 2021 que:

“Chile demostró ser una adición popular al WRC en 2019. Desafortunadamente, el país sufrió mucho por la pandemia del año pasado y la situación sigue siendo difícil. Estamos extremadamente decepcionados por perder la prueba este año, pero Chile sigue siendo una parte muy importante de la familia WRC¹³.”

A este respecto destaca también la categoría de automovilismo argentino “Súper TC 2000” que, con más de 40 años de existencia, constituye un bastión para la historia deportiva automotriz a nivel sudamericano, y es valorada por ser la categoría en que se desarrolla la mayor

¹³ GALLARDO GIL, Lorena. El WRC cancela su fecha en Chile y la reemplaza por Grecia - La Tercera. *La Tercera* [en línea]. 26 de marzo de 2021

tecnología en la región. Como producto de ello, dicha categoría ha obtenido un prestigio internacional tal que ha llevado a que en el año 2015 la revista de origen inglés Autosport mediante una votación de periodistas especializados, en atención a las variables de entretenimiento, automóviles, prestigio, variedad y nivel de competencia, la ubicó en el 2º lugar en el ranking de las categorías mejor valoradas de vehículos de turismo en el mundo.

La importancia de esta condecorada categoría deportiva radica que, en el año 2014, tuvo de manera exitosa su primera presencia en suelo chileno, al disputarse en el Autódromo Internacional de Codegua la 11ª fecha del campeonato de dicho año. Además, en dicha instancia se disputaron las competencias: “Punto Abarth Competizione”, “Fórmula Renault 2.0”, La Copa “AIC” (sigla que hace referencia al nombre de la pista Autódromo Internacional de Codegua), “Históricos del CASV y “Coseche Motorsport By Opel OPC”¹⁴.

Recientemente se han realizado en suelo nacional 3ª fechas del campeonato mundial de la Fórmula E, denominadas “ePrix de Santiago”. Así, su primera edición anual en el año 2018 se llevó a cabo en un circuito callejero y en los dos siguientes se desarrolló en el Parque O’Higgins.

Actualmente, la Fadech se encarga de regular distintas categorías deportivas, como lo son el Rally, Karting, Fórmula 3, disponiendo de reglamentaciones en línea con las estipulaciones de la Federación Internacional del Automovilismo, en cuya aplicación de este estándar se han homologado autódromos como el Autódromo Internacional de Codegua, Kartódromo Las Perdices o Interlomas Temuco.

2. INCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS RECIENTES EN CHILE

Luego de ahondar en las distintas disciplinas y eventos simbólicos del automovilismo deportivo llevados a cabo en nuestro país, es menester referirnos a distintos sucesos que produjeron consecuencias desastrosas en distintas disciplinas deportivas en el último tiempo.

¹⁴ A propósito de la “Copa AIC”, comprende las categorías TC2000 chileno, SuperCarrozados y BMW 2000.

En primer término, debemos retroceder al sábado 25 de febrero de 2017 cuando en un contexto de actividades que se realizaron en la comuna de Vichuquén con motivo de recaudar fondos e ir en ayuda de los damnificados de los incendios ocasionados en dicha comuna, es que se desarrollaba una actividad de exhibición deportiva de máquinas de carreras en un trazado que se encontraba dentro de un conglomerado de viviendas. Es así que el piloto Alberto Heller y su navegante Matías Ramos se desplazaban a gran velocidad cuando de repente apareció una camioneta colisionando frontalmente, el saldo, los pilotos, con lesiones menores debido a la seguridad de la máquina de competición, y el conductor de la camioneta, Guillermo Parra, murió minutos más tarde.

La explicación de este trágico y a priori, incomprensible accidente, sería aclarado más tarde por distintas personalidades y autoridades. Alberto Mekis, propietario en la zona del trazado, indicó que nadie de los lugareños tenía conocimiento del evento, solo estaban Carabineros de Chile y había cintas rojas al comienzo y al final, pero nadie que informara que estaba sucediendo dentro del trazado. Con mayor ahínco, mencionó que igualmente se encontró en el camino con los pilotos, y que, debido a la suerte de ser en la misma dirección, no se produjo el mismo desenlace de Guillermo Parra.

Por su parte, el presidente de Fadech, Mauricio Melo, afligido por fatal suceso en que sus pilotos federados se vieron involucrados, se explayó ampliamente, y en un tenor bastante importante para los efectos de la presente memoria, así, indicó que Chile es uno de los pocos países en que meramente se necesita la autorización del alcalde y de Carabineros de Chile para realizar un evento, lo que es ilegal, ya que la Federación Internacional del Automovilismo (FIA) requiere para la ejecución de tales eventos el patrocinio de las respectivas federaciones de los países en que se realicen, de esta manera, se personas altamente calificadas confeccionan las directrices a seguir para que sucesos fatales como el acontecido no ocurran.

Mauricio Melo, recalca que Fadech ha creado una comisión para sancionar a los pilotos federados que participen en tales competencias, lo que pugna con el Departamento de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional del Deporte (IND), institución que

continuamente envía oficios a Fadech con motivo de levantar tales sanciones. Finalmente menciona que:

“Llevamos cuatro años peleando contra este tipo de eventos. Nos reunimos con la Comisión de Deportes de la Cámara, le hemos dicho al presidente del Comité Olímpico, pero no nos pescan. La misma inquietud tienen las federaciones de motociclismo, artes marciales y paracaidismo. Estamos tratando de frenar esto, porque es muy arriesgado. Muchas personas que organizan este tipo de eventos prefieren ahorrar en seguridad para llenarse los bolsillos con las utilidades¹⁵.”

Dentro de este marco, el Instituto Nacional del Deporte (IND), respondió que no tienen facultades para prohibir tales eventos, siendo las productoras quienes consiguen autorizaciones de las municipalidades, Carabineros, Intendencias, siendo el organizador el responsable de lo que suceda.

Jorge Aravena, fiscal de Licantén, expresó que la carpeta investigativa fue caratulada como cuasidelito de homicidio, requiriendo reportes de todos los estamentos necesarios incluidos Fadech, SIAT, Carabineros de Chile respecto al informe de factibilidad emitido por ellos, incautándose entre tanto los vehículos. Finalmente, el alcalde de Vichuquén, Roberto Rivera, indicó que hubo una productora que presentó un proyecto a Carabineros de Chile, LBR Producciones. Organizador que más tarde comunicaría que obtuvieron todos los permisos necesarios requeridos por las autoridades contando además con la coordinación de Carabineros de Chile.

Prosiguiendo en la línea de tales incidentes, nos remontaremos al 29 de septiembre de 2023 en los senderos de la región del BioBío, al tiempo que se disputaba la primera fecha del Rally World Championship en nuestro país, en que luego de que en las primeras horas de la mañana compitieran las máquinas de pilotos internacionales, paralelamente se disputaba el Rally Mobil Chile, cuando el piloto nacional Germán Lyon y su navegante Sebastián Vera, se

¹⁵GONZÁLEZ, CARLOS. La tragedia de Vichuquén reflota el descontrol de los rallys. La Tercera. 13 febrero 2020

desplazaban en las curvas del trazado con la imperiosa necesidad de terminarlo en el menor tiempo posible, cuando de pronto al ingresar en un giro cuya velocidad requerida era menor a la llevaba entonces, sumado a que el camino ya se encontraba roto debido a la competencia internacional de la mañana, es que se estrellaron, en palabras del deportista Lyon, a un pequeño montículo y un pedazo de cerro lo que produjo que dieran más de 6 vueltas de campana.

El estrepitoso accidente tuvo graves consecuencias solamente para Lyon, quien producto del impacto perdió circunstancialmente la movilidad desde el cuello para abajo, siendo trasladado en helicóptero a un recinto asistencial de la zona. Posteriormente, se informó que varias vértebras se vieron afectadas, encontrándose actualmente en recuperación indicando que tal accidente produjo su retiro profesional del deporte automotor.

En otra ocasión, y siguiendo con las tragedias en la región del BíoBío, es que el 22 de octubre de 2023 mientras se disputaba la séptima jornada de la competencia Calasac, desarrollado en el recinto Curanado, Los Ángeles, por el Club Segundo Andrés Crespo, varias máquinas impactan entre sí ocasionando que 2 de ellos se dirijan directamente a la zona de espectadores, lo que produjo el atropello de 3 personas, siendo una de ellas, una mujer embarazada de 33 años, respecto a la cual se informaría más tarde que en dicho día su bebé fallecería producto al impacto de la máquina de carreras. Más allá de tal consecuencia es que en concordancia con ello, se suspendería la competencia inmediatamente por falta de medidas de seguridad.

3. ACONTECIMIENTOS SIGNIFICATIVOS VINCULADOS A LA FÓRMULA 1

Al hablar de accidentes fatales de la Fórmula 1, y del deporte en general, debemos referirnos obligatoriamente al trágico desenlace del para muchos el mejor piloto de la historia (este autor se incluye), Ayrton Senna ocurrido en el fatídico del Gran Premio de San Marino de 1994 del Campeonato Mundial de dicho año. Sin embargo, no fue el único incidente y tampoco el único accidente mortal.

El 30 de abril de aquel entonces, mientras se disputaba en el circuito de Imola la clasificación en la que los pilotos debían competir por obtener el menor tiempo posible al completar el circuito a fin de obtener un puesto de vanguardia para el siguiente día. El piloto austriaco Roland Ratzenberger mientras se acercaba a la curva Villeneuve, producto de una rotura de su alerón delantero, perdió el control impactando gravemente contra el muro. Siendo atendido por personal del circuito, en donde el único piloto que se acercó en su ayuda fue el brasileño Ayrton Senna. Posteriormente sería llevado a un recinto asistencial en donde finalmente perdería la vida.

Con el antecedente mortal reseñado es que Ayrton Senna se aprestaba a pilotear el día 1 de mayo de 1994 llevando en su monoplaza la bandera de Austria, con motivo de homenajear al único piloto fallecido hasta el momento en el fatal fin de semana de carrera en caso de salir victorioso aquel día. Así pues, mientras se disputaba la séptima vuelta Senna conducía a más de 200 km/h cuando al intentar pasar por la curva denominada “Tamburello”, sorpresivamente, sin volantear pierde el control del móvil y se estrella estruendosamente con el muro. Siendo atendido y trasladado a un centro asistencial en donde fallecería, la causa inmediata, un trozo de suspensión impactó en su casco causándole la muerte cerebral inmediata.

En cuanto a los responsables del fallecimiento de Ayrton Senna. Existen varias teorías, entre ellas, que el coche de seguridad que giraba en el circuito lo hacía a muy baja velocidad causando que los monoplazas perdieran la temperatura idónea para maniobrar a altas temperaturas. Otra, que Senna intentaba realizar movimientos que su máquina no era capaz de realizar, siendo de público conocimiento lo difícil que era conducirlo.

La versión oficial inicia con Frank Williams (director del equipo Williams), Patrick Head (director técnico) y Adrian Newey (diseñador del coche) siendo acusados por homicidio involuntario. En donde la columna de dirección de la máquina que se rompió por fatiga de los materiales causando el fallecimiento del piloto fue el resultado de las decisiones de dichas 3 personas. En un primer término, todos serían absueltos por falta de pruebas. Sin embargo, más

tarde, en el año 2007 la Corte Suprema italiana encontró como único culpable a Patrick Head. Aun así, siendo absuelto atendido a que en aquel entonces el delito ya había prescrito¹⁶.

Siguiendo con fatales accidentes en la máxima categoría del automovilismo debemos avanzar hasta el año 2014, cuando el 5 de octubre del año 2014 se disputaba el Gran Premio de Japón, en una pista completamente mojada por una lluvia de alta intensidad es que al momento de disputarse la vuelta 42, el piloto Adrián Sutil perdió el control del monoplace accidentándose, es así que mientras se ondeaban las banderas amarillas, en señal de peligro en la pista, precaución y no adelantar es que ingresó una grúa para retirar la máquina ya en la vuelta 43. En aquel momento el piloto monegasco Jules Bianchi igualmente pierde el control impactando a la grúa a 126 km/h. Inconsciente, sería trasladado al hospital de la ciudad de Suzuka encontrándose inducido a un coma, para luego en estado de coma natural lo llevarían hacia su natal Niza, Francia, en donde lamentablemente fallecería el 17 de julio de 2015¹⁷.

Las investigaciones pertinentes no se hicieron esperar, la Federación Internacional del Automóvil, determinó a través de un informe de 396 páginas elaborado por expertos en la materia, que Bianchi fue culpable de su muerte, al no desacelerar lo suficiente para evitar la pérdida del control del coche¹⁸. Tras este dictamen Julian Chamberlayne, parte del estudio jurídico británico Stewarts Law, informaría que la familia de Jules habría decidido emprender acciones legales aduciendo que la muerte de Jules era evitable¹⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el fatal accidente de Jules Bianchi permitió que existieran nuevas reglamentaciones de seguridad en la Fórmula 1, y más importante aún, la invención del “halo”, una cubierta de alta resistencia que ya ha permitido con total seguridad que varios pilotos en la Fórmula 1 no tuvieran finales similares a los de Jules, como por ejemplo Charles Leclerc en el Gran Premio de Bélgica en 2018 cuando el McLaren de Fernando Alonso pasó a escasos centímetros de su cráneo, Lewis Hamilton en el Gran Premio de Italia en 2021

¹⁶ MERCADAL, J. Cómo fue el accidente mortal de Ayrton Senna y en qué circuito ocurrió. Relevo. 4 de mayo de 2024

¹⁷ RAMÍREZ, S. Jules Bianchi, la última tragedia mortal de Fórmula 1 que marcó para siempre al GP de Japón. Sopitas.com. 17 de julio de 2023

¹⁸ INFOBAE. Fórmula 1: la FIA culpa a Jules Bianchi del accidente que casi lo mata. Infobae. 27 de noviembre de 2017

¹⁹ KLEIN, V. Fórmula Uno: la familia de Jules Bianchi presenta una demanda por una muerte "evitable. 21 de diciembre de 2023

cuando debido a una contienda de carrera con Max Verstappen, una de las ruedas del monoplaza de este último igualmente se deslizaría sobre el halo de la máquina de Hamilton²⁰.

No darían tregua los accidentes mortales vinculados a la Fórmula 1, cuando el 31 de agosto de 2019 cuando se disputaba la segunda vuelta del campeonato de ascenso a la máxima categoría, Fórmula 2 en el circuito Spa-Francorchamps, el piloto francés Anthoine Hubert se encontró con un monoplaza frenado, el de Giuliano Alesi, al intentar esquivarlo se accidentó contra las protecciones volviendo a la pista, siendo él esta vez el coche que se encontraría frenado en seco, en tal momento, el piloto Juan Manuel Correa lo impactaría de lleno a una velocidad cercana a los 270 km/h, falleciendo Jules horas más tarde²¹.

La Federación Internacional del Automóvil tras analizar el aparatoso y lamentable accidente, determinaría que, aun produciéndose tal desenlace por un cúmulo de circunstancias, no permitieron determinar una maniobra inapropiada. Siendo el despliegue de banderas y servicios de socorro realizados adecuadamente en tiempos acotados. Sin embargo, y al igual que la investigación judicial respecto del fallecimiento de Ayrton Senna, el piloto Juan Manuel Correa fue objeto de una investigación caratulada como homicidio involuntario²².

Las desgracias no cesarían cuando cuatro años más tarde volvería a ocurrir un desastroso incidente en la pista de SPA-Francorchamps, ya que con ocasión al Campeonato de Fórmula Regional Europea (FRECA), el 1 de julio del año 2023 se celebraba la cuarta carrera de la temporada en donde en las últimas vueltas que se llevaban a cabo en un contexto de muy baja visibilidad debido a intensas lluvias, condiciones similares que tuvo que enfrentar Anthoine Hubert en 2019. Es así que en la entrada a la recta de Kemel, producto al spray de agua en la pista hubo una colisión múltiple de monoplazas, todos se apartaron del trazado salvo el piloto de 18 años Dilano Van't Hoff quien bloqueando la pasada no pudo evitar que el piloto Adam Fitzgerald lo impactara directamente. El joven piloto fue retirado de la máquina ya sin conocimiento informándose su deceso horas más tarde, terminándose prematuramente la vida

²⁰ LW. Que es el halo, ¿cómo funciona y a que pilotos ha salvado la vida en la Fórmula 1? MARCA. 4 de julio de 2022

²¹ RODRÍGUEZ, J. Muere el piloto francés de Fórmula 2 Anthoine Hubert tras un accidente en Spa. ELMUNDO. 31 de agosto de 2019

²² RAMÍREZ, L. Correa tuvo que firmar "homicidio involuntario" por el accidente con Hubert. Motorsport. 15 abril 2023

de un piloto cuya carrera profesional se avizoraba con grandes éxitos tras alzarse como campeón de España de Fórmula 4 en el año 2019.

Finalmente, podemos observar como el automovilismo es un deporte que pudiendo dar muchas alegrías a aficionados como a los propios deportivos, no es menos cierto que estos últimos se ven expuestos en cada carrera a peligros de la envergadura de ver amenazada su integridad física e incluso sus vidas, siendo el reflejo de esto los accidentes de los pilotos profesionales German Lyon o Ayrton Sena, jóvenes prospectos como Dilano Van't Hoff o personas completamente alejadas de la disciplina como Guillermo Parra (con las salvedades de este caso ya desarrolladas). Es por estas razones que deberemos tener presente dichos casos en los capítulos sucesivos, en el siguiente al analizar en primer término el derecho disciplinario deportivo y especialmente en el tercer capítulo al referirnos especialmente al análisis de los potenciales reproches penales que corresponderían o no realiza.

CAPÍTULO II: EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEPORTIVO

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DISCIPLINARIO

El automovilismo encuentra dentro de sus directrices un vasto espectro de sanciones que reglamentan o guían si se quiere decir, el idóneo funcionamiento del espectáculo deportivo, dentro de ellas podemos observar sanciones de índole monetarias, pasando directamente por descalificaciones y exclusiones de las competencias en los casos más graves hasta las más comunes que vendrían siendo aquellas que limitan al deportista en la propia competición como pérdida de puntos o pérdida de lugares en la parrilla. En lo concerniente al interés de la presente memoria, será pertinente ahondar en el derecho disciplinario que subyace a estas sanciones teniendo como enfoque en especial las anteriormente mencionadas.

Ejemplos de sanciones deportivas podemos encontrar continuamente cada fin de semana de carrera, sin embargo, al ser escasa la difusión del deporte en nuestro país, mencionaremos casos vinculados a la Fórmula 1. A saber, en el anterior capítulo se mencionó el incidente de Lewis Hamilton con Max Verstappen en el Gran Premio de Italia el 12 de septiembre de 2021, en donde ambos colisionaron fuertemente, siendo la imagen del fin de semana la forma en la que el elemento de seguridad del “halo” impidió que una de las ruedas del monoplaza de Verstappen, impactara fatalmente con el casco de Hamilton. Indudablemente el incidente fue investigado por los comisarios de la FIA que determinaron que Max había sido el culpable viendo retrasada su posición de salida en el próximo Gran Premio con un total de tres puestos de penalización. Tres meses más tarde se repetiría una situación similar, en donde siendo ambos contendientes al título del campeonato de ese año colisionaron en el Gran Premio de Arabia Saudita el 5 de diciembre de 2021. La razón, durante la carrera Max fue sancionado con tener que devolver la posición de vanguardia a Lewis, lo que realizó de manera repentina y errática en cierta parte del trazado que produjo que Lewis lo impactara en la parte trasera de Verstappen. Respecto de ello, la FIA resolvió imponer una multa de 2 puntos de penalización de su carnet de conducir.

Las sanciones a las que hemos hecho referencia se encuentran vinculadas a la potestad disciplinaria que cuentan las instituciones deportivas para mantener un buen orden interno²³. Así, el jurista Sergio Politoff aduce que la naturaleza jurídica del derecho disciplinario que engloba el entramado de organizaciones deportivas, sus reglamentos y sanciones correspondientes, se vislumbra como un tipo de derecho sancionador que les permite a las mentadas instituciones deportivas imponer sanciones a sus subordinados²⁴, incluyéndose en ellos no solamente a los deportistas sino también a todos aquellos que intervengan de alguna manera en el ámbito deportivo infringiendo una normativa específica.

Cabe diferenciar el derecho administrativo comúnmente referido a la administración estatal, que es de derecho público, en este caso la potestad disciplinaria que detenta FIA y/o Fadech tiene un origen contractual que es de derecho privado. Dicho esto, en el siguiente apartado se observarán ciertos ejemplos de sanciones a las normativas estatuidas por estas organizaciones.

2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEPORTIVAS

En lo venidero se explicitarán reglamentaciones que son normadas por Fadech y que esta institución ha validado su aplicación en Chile atendido a las directrices de la Federación Internacional del Automovilismo FIA.

El Código Deportivo Internacional, dispone de variadas normas que dicen relación con observar cómo las autoridades se encargan de resguardar el desarrollo de las competencias automovilísticas actualmente, es así como desde el artículo 12 refiere a las penalizaciones, que entre ellas se cuentan amonestación, multa, penalización de tiempo entre otros.

En el mismo contexto de penalizaciones, empero, en lo concerniente a la situación actual de la regulación de Fadech, en su Reglamento Deportivo, con vigencia desde el día 01 de

²³ NOVOA, Eduardo. Derecho Penal Chileno, Volumen 2. Editorial Jurídica. Santiago, 2005. P. 34.

²⁴ POLITOFF, Sergio y otros. Derecho penal chileno. Parte Especial: delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica. Santiago, 2001.P.27.

septiembre de 2012, en su Título VI “de las penalidades”, clarifica ciertas normas que puntualizan el carácter sancionatorio, especialmente el artículo 36 que estatuye explícitamente que podrán ser objeto de penalizaciones todos aquellos que cometan infracciones a sus reglamentos, incluidos concursantes, oficiales, organizadores.

El artículo 37, por su parte, observa que un tribunal de apelación nacional es el responsable de conocer de las infracciones reglamentarias, en donde finalmente en el artículo 38 estatuyen distintas penalidades disciplinarias, entre las que destaca; la agresión física a otro piloto, será sancionado con suspensión de 1 a 8 meses y multa de 2 a 5 UTM, la agresión física a jueces será sancionado con 1 a 2 años de suspensión y multa de 10 a 15 UTM, agresión verbal, injurias y calumnias a otros pilotos o jueces, suspensión de 1 a 3 meses y multa de 1 a 3 UTM. Asimismo, en caso de reincidencia, el piloto podrá ser sancionado hasta el doble de las penas establecidas e inclusive podrá ser inhabilitado perpetuamente.

Finalmente, enfatizar especialmente la penalización b.- aquel piloto que participe en competencias no oficiales o no federadas tendrán una pena de amonestación por escrito o retiro de licencia por 6 meses. Esto, atendido a que podemos concadenarlo cabalmente en uno de los incidentes vistos en el capítulo anterior al referirnos al fatal accidente ocasionado en una exhibición de rally no federada en la comuna de Vichuquén en el año 2017 en la que el piloto Alberto Heller y su navegante Matías Ramos se estrellaron frontalmente con Guillermo Parra, quien fallecería producto del impacto.

El automovilismo en nuestro país cuenta con distintas organizaciones para distintas disciplinas dependiendo de los tipos de máquinas que compiten, condiciones de los circuitos, entre otros, por ello, podemos encontrar distintas reglamentaciones disciplinarias que veremos a continuación.

Es importante referirnos al Campeonato Rotax Max Challenge 2024, organizado por Club Rotax Racing (CRRC) y fiscalizado por la Fadech, al establecer en su reglamento, artículo 9 Responsabilidad ante penalizaciones, que el Colegio de Comisarios son los encargados de

aplicar las sanciones contenidas en el propio reglamento como también las sanciones dispuestas en el Reglamento Deportivo Fadech en su artículo 38, que vimos anteriormente²⁵.

Asimismo, a propósito del accidente revisado en el capítulo anterior en el que se vió involucrado el deportista chileno piloto Germán Lyon atendido al accidente sufrido en 2023, que causó su retiro definitivo de las pistas, es dable enfatizar en el apartado disciplinario del reglamento del Campeonato Nacional de Rally “Copa Rallymobil” 2024. Primeramente, en sección 1º sobre Principios Generales se explicita que serán aplicables todas las reglamentaciones de Fadech y también todas las provenientes que la FIA estatuye para sus Campeonatos Regionales (CODASUR) y sus anexos. Ahora bien, en cuanto a las sanciones, destacar la sección 35.5 que refiere que, en caso de reincidencia, el infractor podrá pasar al Tribunal de Penalidades de Fadech²⁶.

En otro orden de cosas, es dable destacar la Asociación Deportiva Fórmula 3, que al reglamentar el campeonato 2024 de la competición TC 2000, en su apartado 12.3 Redes Sociales, precisa que los pilotos o sus concurrentes que intenten dañar el evento de manera directa o por medio de sus redes sociales, serán denunciados inmediatamente a FADECH. En donde, si bien es cierto que se puede llegar a entender el trasfondo, no es menos cierto que al no definir qué es “atacar de manera directa o por medio de sus redes sociales” podría constituir la puerta de entrada a arbitrariedades atentatorias contra la libertad de expresión. De tal suerte que aun, cuando esta temática se encuentra completamente alejada de los objetivos de la presente memoria, constituye un hallazgo que es necesario mencionar, a lo menos²⁷.

En el año 2017 se creó la “Carrera Cup”; categoría de automovilismo profesional chilena creada por el Club CAS Vitacura que reúne a los automóviles de la marca Porsche GT3 CUP reglamentando la disciplina con los estándares fijados por FIA y FADECH. Se caracteriza por competir en distintos escenarios a lo largo del país como los circuitos de Huachalalume, Codegua o Interlomas de Temuco, con una alta preparación que se ejemplifica en que cada

²⁵ CLUB ROTAX RACING. Reglamento Particular fecha 4. P.5

²⁶COPEC RALLYMOBIL. Reglamento Campeonato Nacional de Rally Copa RallyMobil. P.11.

²⁷ TC 2000, Reglamento Campeonato 2024 [en línea]. Chile, 2 enero 2024

piloto cuenta con un ingeniero especialista para preparar cada carrera. Sin embargo, lo que más destaca esta categoría son los conceptos que incluye en su reglamento a fin de resguardar y ensalzar el espíritu deportivo.

Primeramente, debemos enfatizar en los requisitos previos para poder participar en esta categoría, requiriendo en “1. Declaración de principios inciso 1”; un currículum deportivo intachable, **no encontrarse castigado ni en proceso de sanciones** por parte de la federación (el énfasis en nuestro), tener un informe de capacidades psicológicas positivo realizado por un profesional psicólogo de la categoría y haber participado del curso de normativa de conducción en competencias.

En su inciso 2 destacan gratamente principios que la categoría busca cultivar el concepto denominado por ellos mismos de “gentleman drivers”, entre ellos destacan: competir con la máxima seguridad y respeto por sus pares, fomentar la camaradería a través de buenas prácticas sociales y deportivas, cultivar el amor por la tecnología automotriz y proyectar la cultura gentleman drivers en cada presentación.

Ahora bien, volviendo al derecho disciplinario, en el apartado “5. Casos disciplinarios” inciso 1 se establece que todos los pilotos se someten a la jurisdicción del Director de Carreras, Colegio de Comisarios Federados y Tribunal de Disciplina de la FADECH. En el inciso se indica que las faltas y sanciones serán comunicadas por escrito o vía e-mail, teniendo el afectado 24 horas para hacer sus descargos por escrito. Seguidamente se indican las faltas, pudiendo destacar que daños físicos, faltas repetitivas al reglamento técnico o daño a la infraestructura podrán tener las sanciones de amonestación y suspensión. Sin embargo, faltas como agresiones físicas, verbales, desacato a autoridades, difamación pública, tráfico de influencias o sobornos entre otras, solo tienen la sanción suspensión de la participación del infractor. Lo que nos parece muy destacable en cuanto a fomentar el espíritu deportivo, siendo uno de los reglamentos, si no el que más, se empeña en labrar. Por último, será necesario que en el próximo capítulo recordemos que en el inciso 8 de este reglamento deportivo se aduce que las sanciones serán perentorias

atendido a que el piloto/adjunto es responsable de ser proactivo en **un deporte de alto riesgo como el automovilismo** (el énfasis es nuestro)²⁸.

3. PROBLEMA CON EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Al referirnos al derecho administrativo deportivo y como los pilotos y todos aquellos concurrentes a la actividad se ven expuestos a ser sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de las normativas deportivas imperantes, y especialmente atendido al tema de la presente memoria que discurre en la potencial vinculación del derecho penal con los daños ocasionados con motivo de la praxis deportiva nos hace preguntarnos antes de analizar cualquier arista de ello, si existe alguna contradicción o impropiedad en que ambos estatutos puedan “convivir”; esto es, que puedan ser aplicados a un mismo caso en particular tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal.

Lo anterior nos vincula directamente con el principio general del derecho que es el de *non bis in idem*, conforme al cual en palabras del jurista Juan Bustos, un hecho que ha sido sancionado o servido para la agravación de una pena impide que sea utilizado nuevamente²⁹. La finalidad está dada por limitar la persecución abusiva por parte del estado, bien sea materialmente; prohibición de sancionar doblemente por un mismo delito, o procesalmente, esto es, someter a más de un proceso a un sujeto por los mismos hechos y fundamentos tras una decisión firme.

En cuanto al fundamento del mentado principio se encuentra en las instituciones de proporcionalidad, cosa juzgada, litispendencia, seguridad jurídica. De tal suerte que se conceptualiza como un principio de carácter amplio que legitima el sistema jurídico y el estado de derecho, siendo inclusive para algunos; un principio general del derecho.

Una minoría doctrinaria sostiene que entre ambas ramas jurídicas solo habría una diferencia cuantitativa, más no cualitativa, ya que en la práctica, una sanción disciplinaria igualmente estaría protegiendo el bien jurídico amparado por el derecho penal, apenas que la

²⁸ CLUB CAS VITACURA. Código de Conducta, Normativa y Procedimientos Categoría Carrera Cup [en línea]. 2019. P.7.

²⁹ BUSTOS, Juan, Obras Completas. Derecho Penal. Parte General (2.ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago. 2007. P. 370

finalidad sea otra, Así pues, las sanciones simultaneas por un mismo hecho del derecho disciplinario y Derecho Penal constituirían una violación grave al principio *non bis in dem*.

Siguiendo el criterio comúnmente conocido en el Derecho Penal de “ultima ratio” o último recurso, otra posición ha aducido que mientras que las sanciones disciplinarias suelen ser de menor gravedad, se encuentran asociadas a lesiones de menos gravedad, dejando en la esfera de atribuciones del derecho penal aquellas lesiones de mayor gravedad³⁰.

La respuesta que da la el consenso general de la doctrina a la interrogante si existe o no violación al principio *non bis in idem*, se encuentra dada por las distintas finalidades perseguidas. Por un lado, el derecho penal ampara valores elementales de la vida como la integridad física y moral, la vida o la libertad sexual, por otro lado el derecho administrativo en análisis tiene por objetivo resguardar el orden interno de la institución específica a través del respecto de los deportistas y/o concurrentes de la actividad a los reglamentos dispuestos al efecto³¹. En similares palabras, el jurista Ríos Corbacho, refiere respecto a los bienes jurídicos protegidos por el derecho administrativo como el “correcto orden deportivo”, en cambio en el Derecho Penal se protege la “integridad física”³².

Nuestro ordenamiento jurídico ve reflejada esta diferencia por ejemplo nuestro Código Penal en el artículo 20 que establece que no se reputarán penas aquellas correcciones impuestas a través de la jurisdicción disciplinaria. También el artículo 80, que distingue las penas de los castigos disciplinarios que disponen los estamentos carcelarios.

Por lo anteriormente expuesto es que este autor adhiere a esta postura, suscribiéndose en los términos que lo hace Lissette Vásquez:

“En consecuencia, respecto al ámbito deportivo, al establecerse que el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario tienen distintas naturalezas, y las sanciones

³⁰ RÍOS CORBACHO, J. M. 2012. Lesiones deportivas: Relevancia y Tratamiento Jurídico – Penal. 22p.

³¹NOVOA, Eduardo. Derecho Penal Chileno, Volumen 2. Editorial Jurídica. Santiago, 2005. P.35.

³²RÍOS CORBACHO, J. M. La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011. P 7.

que imponen se dirigen hacia distintas finalidades, las medidas disciplinarias establecidas por la jurisdicción deportiva podrían irrogarse conjuntamente con una sanción penal sin infracción alguna del principio non bis in ídem³³.”

Es por estas consideraciones que podríamos teorizar con el incidente expuesto anteriormente ocurrido durante el Gran Premio de Arabia Saudita el 5 de diciembre de 2021, en donde Max Verstappen provocó un accidente con Lewis Hamilton en virtud del cual fue sancionado con 2 puntos menos en su carnet de conducir, esto es, una sanción disciplinaria deportiva. Consecuentemente, si de acuerdo a las reglas generales del Derecho Penal, el hecho matriz objeto de la sanción administrativa configurara igualmente un delito a partir de constituir una acción típica, antijurídica y culpable, no habría problemas en aplicar ambos estatutos. Siendo este último análisis el que corresponderá analizar en el siguiente capítulo. Sin embargo, existe una posición doctrinal que, a juicio de este autor, atendido a la importancia de sus postulados, sería difícil poder ubicarla más adelante para su análisis, por lo que a continuación nos referiremos a ella antes de revisar los elementos de la teoría del delito.

4. TEORÍA CONSUECUDINARIA

Esta teoría postula que aquellos casos que con ocasión a la práctica deportiva ocurran hechos dañosos que en otros contextos serían merecedores de un reproche penal, en este caso al encontrarse en un marco en el que existen sanciones disciplinarias, bastarían la aplicación de dichas sanciones sin ser necesario recurrir a la judicatura penal.

Es así como el profesor Ríos Corbacho se refiere a esta teoría indicando que tal conciencia colectiva hace pensar que limitan incluso la posibilidad de intentar requerir la mera intervención de los tribunales, teniendo los deportistas escaso interés en requerirlo aun cuando tengan la seguridad de la intencionalidad del hechor³⁴.

³³ VÁSQUEZ, L. Á.. APROXIMACIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES EN EL DEPORTE [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. 2020. P. 86.

³⁴ RÍOS CORBACHO, J. M. *et al, op. cit.*, p.7.

A este respecto también destaca el jurista Eric Chávez quien se refiere en términos de costumbre contra legem, en donde indica que ha funcionado el silencio social frente a situaciones que en otros contextos obligarían la presencia del derecho punitivo, así, se ha construido una costumbre contra legem que ha instaurado una norma de cultura que ha ido aceptando a través del silencio social toda lesión corporal producida durante la praxis deportiva, estableciendo la impunidad, a despecho de las declaraciones doctrinales, con ciertos límites; *“que no sea una transgresión demasiado grosera a las normas de prudencia elemental y, desde luego, fuera de la clase de golpes permitidos por ese deporte”*³⁵. A su respecto, los autores Sergio Politoff, Jean Matus y María Ramírez se refieren a esta materia de la siguiente manera:

*“Se quiera o no, sobre todo en los deportes más violentos, la verdad es que en estas materias la costumbre contra legem ha determinado una norma de cultura o, siquiera, una norma generalmente aceptada, cuyo contenido debe entenderse como silencio social frente a toda lesión corporal en el curso de un deporte que no sea una trasgresión demasiado grosera de las normas de prudencia más elementales y, desde luego, fuera de la clase de golpes permitidos por el determinado deporte”*³⁶.

³⁵ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. [s.l]: Tofulex ediciones jurídicas, 2024, p. 111.

³⁶ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. Op, Cit. p.129

CAPÍTULO III: ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO

Concluido el análisis de las sanciones administrativas a las que se exponen los deportistas al quebrantar las reglamentaciones que establecen las instituciones deportivas y como estas no restringen o limitan el potencial reproche penal que se podría realizar respecto del hecho que ocasionó la sanción disciplinaria, en este apartado corresponderá estudiar de qué manera puede actuar el Derecho Penal y sus límites en caso de haber.

1. CONDUCTA OBSERVABLE EN EL ACTUAR DEL DEPORTISTA

En primer término, conviene referirnos sucintamente a ciertos temas basales, así, en cuanto al concepto de delito, transversal a todo el derecho penal, es definido por la Real Academia Española como “*Culpa, quebrantamiento de la ley, 2. Acción o cosa reprobable, y 3. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley*”³⁷. Ahora, en cuanto a nuestro ordenamiento jurídico, los delitos que se encuentran descritos en el Código Penal Chileno en los libros 2º y 3º (además de delitos distribuidos en leyes especiales) merecen sanciones penales, siendo importante para los objetivos de la presente memoria, el libro 2, Título VIII “crímenes y simples delitos contra las personas” dado que se refiere a aquellos delitos en donde las víctimas se ven afectadas en sus condiciones físicas, así, es ineludible mencionar los delitos que constituyen este título; “Del homicidio”, “lesiones corporales”, “ De la calumnia” y “De las injurias”, los cuales coinciden con las reglamentaciones dispuestas en el Reglamento Deportivo de Fadech anteriormente desarrolladas en el capítulo anterior. En tal panorama, el jurista Eric Chávez se refiere a los bienes jurídicos protegidos en los mentados delitos en los siguientes términos:

“(es) posible distinguir en este Título dos grandes grupos de delitos nítidamente diferenciados:- Los que dicen relación con la Personalidad Física (Vida, integridad corporal y salud individual); y- Los que afectan a su personalidad moral (Honor).

³⁷Real Academia Española [en línea]. [sin fecha] [consultado el 29 de diciembre de 2021]

Al primer grupo pertenecen el homicidio, las lesiones, el aborto, el duelo, etc.; y al segundo grupo, la calumnia y la injuria. -

La personalidad, está referida a un atributo del individuo, inseparable de su existencia misma, sin los cuales deja de ser persona o sufre un grave menoscabo³⁸. ”

Podemos entender la institución de delito o hecho punible en base a variadas nociones, entre las cuales -para el objeto del presente estudio- abordaremos las de tipo legales, jurídicas, naturales y dogmáticas.

En torno al criterio legal, resulta relevante mencionar la consagración constitucional del principio de legalidad³⁹ en el Código Penal (en adelante, Código penal o Código Penal chileno), artículo 18 *Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración*⁴⁰.

Noción de ente jurídico, es decir, dentro del gran espectro de instituciones que engloba el derecho, el delito corresponde a una institución particular que debe analizarse⁴¹.

Por otro lado, en lo tocante al criterio natural, completamente contrario al anterior, sus propulsores desarrollaron la institución de delito natural, consistente en la trasgresión de la piedad y probidad, es decir, sentimientos altruistas fundamentales. Bajo este paraguas, es dable considerar que el pudor, la religión y el patriotismo también eran elementos constitutivos de delito. Así, cabe resaltar que la concepción natural hoy en día tiene una importancia eminentemente histórica⁴².

³⁸ CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Op. Cit.* p 29.

³⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA. Código Penal, *Código penal chileno* [en línea]. Santiago,]

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* [en línea]. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2011, p. 555

⁴² *Ibíd.*, p.557.

En lo que respecta a la concepción dogmática, siendo la posición a la que se adscribe en la presente memoria, se puntualiza que el derecho penal no engloba los pensamientos o meras ideas que pudiera tener un sujeto respecto al concepto de delito, sino que éste es comprendido como toda conducta humana típica, antijurídica y culpable, la que puede constituir a su vez, tanto una acción como una omisión. Así, esta concepción ajusticia conductas que alteran la realidad social, vale decir, que necesariamente alteran bienes jurídicos de terceros⁴³.

Así entonces, lo anterior deja en evidencia que para el actuar del Derecho Penal no todo movimiento corporal constituye una conducta, para ello se debe ahondar en qué contexto una conducta es penalmente relevante para dicho actuar, lo cual podría llegar a ser problemático en casos límites. En tal sentido corresponde explicitar las teorías que se encargan de sopesar aquellas situaciones que clarifican a la postre si generan o no responsabilidad penal para el hechor.

Dentro del espectro de teorías que se han suscitado a lo largo de la historia jurídica, se desarrollarán para efectos de la presente memoria, las teorías correspondientes a la acción final, acción social y la acción causal.

Respecto a la Teoría de la Acción Final, su propulsor, el jurista y filósofo alemán Hans Welzel, comprende que:

“[p]arte de la convicción de que el legislador no es en manera alguna omnipotente, y que está ligado a determinados límites dados en la materia del derecho. Encontrar y llevar al conocimiento esos límites es la misión de la tarea científica en derecho penal⁴⁴.”

Así, en plena concordancia con lo anterior, el mentado autor Hans Welzel entiende que el Derecho Penal debe actuar únicamente respecto a aquellas acciones humanas que tengan el

⁴³ *Íbid*, p.559.

⁴⁴ WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán, parte general*. Santiago: [s.n], 1976. P. 72.

poder finalista respecto a los acontecimientos de la naturaleza, es decir, visualiza la conducta como una actividad dirigida a un fin con su determinado medio y estrategia correspondiente.

Entonces, sin esta finalidad u objetivo, medio y/o estrategia, invariablemente se suscitan inconvenientes en esta teoría, siendo un caso, a modo ejemplar, en las omisiones que tienen interés penal se encuentra presente una inactividad, o también en los delitos culposos, como es el caso del cuasidelito aplicable al dueño de animales feroces en caso de causar daño a personas por su descuido culpable, encontrando esto su asidero normativo en el artículo 491 inciso 2 de nuestro Código Penal⁴⁵. En cuyos casos no hay tales actividades dirigidas a determinados objetivos. De esta forma el anteriormente reseñado autor sostiene que: “[l]a acción humana es ejercicio de actividad final”, y “toda acción jurídico-penalmente relevante es una unidad compuesta de momentos objetivos y subjetivos”⁴⁶.

Por otro lado, encontramos la Teoría Social de la Acción, en cuyo caso la acción es relevante al suponer efectos en la realidad social, siendo esta su mayor cualidad. Por último, y siendo aquella a la cual adscribe la opinión de la presente memoria, encontramos la Teoría de la Acción Causal, dentro de la cual su propulsor, el reconocido jurista y político alemán Franz Von Liszt, advirtiendo que la acción es un movimiento humano voluntario que ocasiona cambios en el mundo exterior, ha definido delito como causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo externo⁴⁷.

De conformidad a lo reseñado, es dable ultimar que la acción corresponde al elemento constitutivo del hecho punible, explicitando conforme a ello los juristas Politoff, Matus y Ramírez que ella es relevante para el actuar del Derecho Penal cuando constituye: “[a]quel movimiento corporal dirigido por la voluntad, sin consideración a propósitos perseguidos por el sujeto con su acto”⁴⁸.

⁴⁵Código Penal de la República de Chile [CP]. 1874 [Chile]

⁴⁶ WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán, parte general*. Santiago: [s.n], 1976. P. 30.

⁴⁷ LISZT, Franz von. *Tratado de derecho penal*. 2ªed. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1926. P. 297-298.

⁴⁸ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Lecciones de derecho penal chileno. parte general* [en línea]. Ciudad de México: Jurídica de las Américas, 2009. p. 171.

Ahora bien, respecto a aquellas acciones que no son relevantes para la intromisión del Derecho Penal, la doctrina se encuentra conteste en que no serán relevantes penalmente aquellas acciones que impliquen movimientos involuntarios, así se evidencian:

1. Movimientos en estado de inconsciencia, no aconteciendo una voluntad directriz. De acuerdo a ello, el profesor Fernando Velásquez menciona lo siguiente:

“Cuando se presenta una completa ausencia de actividad de las funciones mentales superiores del hombre, (...) por configurarse situaciones de pasividad constitutivas, muchas veces, de eventuales comportamientos omisivos (...) con el epiléptico, ignorante de que padece la enfermedad, que sufre una crisis repentina y al caer sobre un transeúnte lo lesiona levemente⁴⁹.“

2. Movimientos reflejos, en donde no interviene la conciencia. En tal sentido, el citado profesor Velásquez explica que lo constituye aquel:

“[m]ovimiento primario producido por un contacto con la corriente eléctrica, cierre momentáneo de los ojos a causa de un potente reflector o por el sol; en fin, estados en los que la persona puede realizar movimientos bruscos y lesionar al vecino o dañar objetos ajenos, etc⁵⁰.“

3. Movimientos mientras uno duerme.
4. Movimientos determinados por una fuerza física irresistible de un tercero, que es llamada vis absoluta. Así, la facultad de dirección de la conducta se encuentra totalmente anulada. En esta hipótesis, parte de la doctrina dispone que corresponde a un problema de culpabilidad, en el entendido de una fuerza moral irresistible y que, por tanto, no podría exigirse otra conducta en tal evento. En tal sentido, el mentado autor Fernando Velásquez aduce lo siguiente:

⁴⁹ VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I [en línea]. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2011, p. 628*

⁵⁰ *Ibid., p.627*

“la fuerza irresistible excluyente de la conducta puede provenir de un fenómeno de la naturaleza o de una tercera persona; desde luego, si ella es resistible habrá conducta, pero esta puede estar justificada o ser inculpable si se reúnen los presupuestos correspondientes⁵¹.”

De conformidad con lo reseñado, en el caso de las actuaciones de personas enfermas mentalmente y menores de edad, se encuentran eximidas de responsabilidad penal al carecer de imputabilidad según lo dispuesto por el artículo 10 N° 1 y 2 del Código Penal⁵², ya que, si se certifica la perpetración de una conducta en los términos ya explicitados, estas personas no serán sancionadas penalmente.

Vistas las teorías de la acción, cabe referirnos a nuestro Código Penal, que en su artículo 1 define delito como *“toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”*⁵³. Por ello, la acción que efectúe un deportista en el ejercicio del automovilismo potencialmente podría configurar un delito, al menos en este primer examen, en tanto sea una conducta tipificada por la ley, y esta sea dominada, consciente, libre, controlada y que no se encuentre en las 4 hipótesis antes mencionadas sobre movimientos involuntarios.

5. ELEMENTO DE TIPICIDAD

Posterior a establecer la conducta jurídico penal, debe analizarse el primer elemento específico del hecho punible, esto es, la tipicidad, caracterizándose por ser aquel examen en que se confronta las prohibición o mandato legal consignado en el texto legal con el actuar humano⁵⁴.

⁵¹ Ibid.p. 625.

⁵² Código Penal de la República de Chile [CP]. 1874 [Chile]

Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Código Penal, *Código penal chileno* [en línea]. Santiago, 1974

⁵³MINISTERIO DE JUSTICIA. Op cit

⁵⁴ VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* [en línea]. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2011, p. 638

En otras palabras, es la valoración que se realiza a objeto de determinar si la descripción típica contenida en la ley coincide con la conducta objeto del examen.

En palabras de los autores Politoff, Matus y Ramírez, el tipo penal “*comprende el conjunto de elementos que integran la descripción legal de un delito*”⁵⁵. Atendido a ello, podemos acudir a la palabra alemana “*Tatbestand*”, que significa estado de hecho o contenido del hecho, tiene su origen conceptual de la mano del jurista alemán Ernst Von Beling, o “*Fattispecie*”, como bien explicita la doctrina italiana al referirse a clase o especie de hecho, y que desde la década de 1950 es recogido por la jurisprudencia chilena como el tipo penal.

Así, corresponde a la descripción abstracta del delito, una descripción legal con sus características subjetivas y objetivas que engloba el delito específico respecto a una conducta que de esta forma es típica. Las características subjetivas del tipo penal las comprenden aquellos requerimientos psicológicos del injusto.

Respecto a las características objetivas, comprenden el sujeto activo, vale decir, quien lleva a cabo o realiza el tipo penal. Por ejemplo, a propósito del artículo 206 del Código Penal chileno, el sujeto que diere falso testimonio en contra del procesado⁵⁶, o respecto al delito de homicidio del artículo 391 del mismo cuerpo legal, “[e]l que” mate a otro.⁵⁷

En el contexto descrito, se distinguen, por un lado, los delitos comunes, en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona y, por otro lado, los delitos especiales en los cuales

⁵⁵ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op. cit.* P. 183.

⁵⁶ Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

⁵⁷ Artículo 391. El que mate a otro Y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. - Con alevosía.

Segunda. - Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera. - Por medio de veneno.

Cuarta. - Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta. - Con premeditación conocida.

2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.

los sujetos activos solo pueden ser determinadas personas que cumplan con exigencias legales, a modo ejemplar, el delito de prevaricación.

Así, en armonía con el ejemplo indicado, el delito de prevaricación no es definido por el Código Penal chileno, sino que meramente hace una enumeración de situaciones que la constituyen (artículo 222 al 232 del citado cuerpo legal). De esta forma, la doctrina lo define como una falta dolosa o culposa de los deberes que imponen el ejercicio de una profesión u oficio. Ahora bien, respecto a las personas determinadas que pueden cometer este delito se encuentran los funcionarios judiciales, empleados públicos y los abogados⁵⁸.

De conformidad a lo reseñado, dentro de los delitos especiales, se encuentran los de tipo propios, siendo las particularidades del sujeto activo las que fundan el delito, y los de tipo impropios en donde estas particularidades no lo fundan, sino que lo agravan.

El sujeto pasivo, por su parte, corresponde al titular del bien jurídico atacado por el sujeto activo, vale decir, el ofendido por el delito.

La acción u omisión, constituye aquella conducta que crea un riesgo que es desaprobado jurídicamente e infringe un deber jurídico. En el citado ejemplo del delito de homicidio del artículo 391, la acción típica comprende el “matar”.

Así las cosas, hay delitos de mera actividad y otros delitos que requieren un resultado, los cuales necesitan un nexo causal entre la acción u omisión típica y su resultado. En concordancia con ello, el profesor Fernando Velásquez explica en los delitos de pura actividad, al legislador no le interesa la producción de un ulterior resultado, por otro lado, en los delitos de resultado, el tipo objetivo se conceptualiza exclusivamente en la obtención de un resultado, justificando por tanto que se analice el nexo de causalidad (imputación objetiva)⁵⁹.

⁵⁸ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. [s.l]: Tofulex ediciones jurídicas, 2019, p. 625.

⁵⁹ VELÁSQUEZ, Fernando. *Op. Cit.* P. 667.

Asimismo, los delitos se clasifican en “de intención trascendente” y de “tendencia”. Los primeros se caracterizan por ser aquellos en que el sujeto activo desea algo que se encuentra más allá de la conducta legalmente exigida, a modo ejemplar, el delito de secuestro en cuyo caso se sustrae un menor de edad a fin de cobrar dinero por su rescate, tipificado en el artículo 142 N° 2 del Código Penal chileno⁶⁰. En los delitos de tendencia, por su parte, implica la intención o ánimo del sujeto activo en la perpetración de la acción típica, como es el caso del propósito voluptuoso en los delitos de abusos sexuales, tipificados en los artículos 366 a 366 Ter del Código Penal chileno.

En lo concerniente al dolo, en palabras del jurista Reinhart Maurach es la: *“finalidad dirigida a la realización del tipo objetivo”*⁶¹. Por su parte, el profesor Mario Garrido Montt dispone que es el: *“saber el sujeto lo que va a ejecutar y en querer hacerlo”*⁶². A su turno, el profesor Enrique Cury, señala que: *“es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria”*⁶³.

En plena concordancia con lo anterior, es que el citado jurista Mario Garrido Montt explica que no se requiere que el hechor comprenda la criminalidad de su actuar, dado que el dolo es neutro valorativamente, en palabras del ilustrado Hans Welzel, esto se debe a que el dolo *“es solo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo penal”*⁶⁴.

⁶⁰Artículo 142: La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.

⁶¹ MAURACH, Reinhart. *Tratado de derecho penal, parte general*. 2ªed. Buenos Aires: [s.n], 1962, p. 303.

⁶² GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal, parte general tomo II*. 4ªed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 96

⁶³ CURY URZÚA, Enrique. *Derecho penal parte general*. 3ªed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. P. 303

⁶⁴ WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán, Parte General*. Santiago: [s.n], 1976, p. 95.

Así entonces, la doctrina está conteste en ubicar el dolo en el examen de tipicidad subjetiva, sin embargo, es dable señalar que partidarios de las Teorías Causalistas como los autores Politoff, Matus y Ramírez lo ubican en el examen de culpabilidad, el cual se analizará más adelante.

De conformidad con lo reseñado, el dolo tiene dos dimensiones, por un lado, se encuentra el dolo directo, en cuyo caso el hechor tiene la intención de realizar el tipo penal, empero, en el dolo eventual, no tiene la intención de realizar el tipo penal, pero reconociendo su posible realización, se resigna a ella. En concordancia con ello, el profesor Enrique Cury lo explica de la siguiente manera *“Para el dolo se requiere la concurrencia de un elemento intelectual (el conocimiento del hecho que integra el tipo legal) y de otro volitivo (la voluntad de realizarlo o, al menos, la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria)”*⁶⁵.

Así las cosas, la tipicidad confluye en atención a lo anteriormente mencionado correspondiendo a la adecuación de la descripción legal entre su parte objetiva y subjetiva de un delito con la omisión o acción típica perpetrada por el hechor en la realidad.

Ahora bien, y a propósito del objetivo de la presente memoria, es particularmente relevante lo comentado por el jurista Mario Garrido Montt a propósito de la atipicidad o juridicidad de las lesiones en el ámbito de las actividades deportivas. Señala que se debe analizar la actuación del potencial hechor en esta instancia y no en la de antijuridicidad dado que, de ser así, las lesiones que se podrían ocasionar en la práctica deportiva se encontrarían justificadas por el ejercicio legítimo de un derecho. En tal sentido aduce que:

*“[n]unca la actividad deportiva puede justificar un atentado a la salud o a la vida, pues en esencia ella tiene por objeto precisamente un mejor desarrollo del cuerpo humano y por naturaleza va en pro de la salud y de la vida”*⁶⁶.

⁶⁵ CURY URZÚA, Enrique. *Op. Cit.* p. 303

⁶⁶ GARRIDO MONTT, Mario. *Op. Cit.* p. 205.

a. Delitos dolosos y culposos

En armonía con lo anterior, el autor citado precedentemente explica que las lesiones en contextos deportivos a título doloso o culposo deben ser tratadas a la vista de la normativa penal⁶⁷.

En lo concerniente a la culpa en el ámbito del derecho penal, se clarifican diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, por ello, a continuación, se dilucidaran someramente la teoría intelectual, de la personalidad, volitivas, de la causación ilícita, del peligro y la solución que plantea el autor Enrique Cury.

La doctrina que se encuentra a favor de la teoría intelectual plantea que la culpa corresponde a un defecto de la inteligencia. Siguiendo esta lógica, el reproche se centra en la personalidad del agente y no en su acto. Así, se renunciaría a las competencias del derecho penal dado que no podría enjuiciarse a una persona por su actuar por insuficiencias intelectuales, lo cual se condice con la directriz del derecho penal tendiente a certificar la culpabilidad por la manifestación concreta y actual de la personalidad en la ejecución de una acción antijurídica.

Por su parte, la teoría volitiva refiere que la culpa implica una voluntad negativa, consistente un querer de modo indirecto del resultado, respecto a la cual la doctrina la doctrina puntualiza que constituiría *un juego de palabras sin significado inteligible*⁶⁸.

En este entendido, el mentado autor plantea que la culpa se encuentra en un momento de querer consciente, que es contrario al deber y que por ende se sitúa antes de que se realice la acción que conduce al resultado desaprobado jurídicamente. Puntualizando, además, que esta lógica desconoce la realidad, ya que antes de realizar una acción imprudente, no puede ignorarse

⁶⁷ GARRIDO MONTT, Mario. *Ibid.*, pp. 180 y ss.

⁶⁸ CURY URZÚA, Enrique. *Ibid.*, 2004. P. 329.

la obligación de prudencia y cuidado para su no perpetración. Por lo cual, es imposible visualizar una “negligencia consciente” antes de un actuar culposo.

En cuanto a los partidarios de la teoría de la causación ilícita plantean que el castigo es entendido como una pura imposición de la norma, reconociendo para todos los delitos culposos una responsabilidad objetiva, de esta manera, renunciando al presupuesto subjetivo. Para el jurista Enrique Cury, tal situación es inaceptable, dado que no habría congruencia con el principio de que no corresponde una pena sin culpabilidad⁶⁹.

Por último, la teoría del peligro propone equiparar la culpa y el dolo de peligro, siendo en la acción negligente, una realización dolosa. En tal sentido, el mentado autor Enrique Cury entiende que se aceptaría un crimen culposo genérico, es decir, un delito de imprudencia que no tiene fundamento en la ley.

A este respecto destaca la propuesta que realiza el autor citado precedentemente, siendo la solución a la que adscribe la opinión de la presente memoria. Así, volviendo a las similitudes mencionadas anteriormente, tanto el delito doloso como el delito culposo presentan una finalidad y una manifestación de voluntad, la diferencia radica en que, en este último, no busca ejecutar un resultado típico, sino que por el contrario, indaga causar alteraciones lícitas. A modo ejemplar, la acción de la persona que conduciendo su automóvil acontece un accidente vehicular se encuentra dirigida por una finalidad inocente, la cual es trasladarse de un lugar a otro.

En esta perspectiva, el profesor Enrique Cury entiende que estos delitos son causados por un error sobre el curso causal que la persona podía controlar, que se pudo representar y luego se materializó. Finalmente, explica que alguien obra de manera culposa cuando omite en su actuar la dirección que era capaz de realizar a fin de desviar el curso causal que produce a la postre, un resultado sancionado por el derecho penal⁷⁰.

⁶⁹ CURY ARZÚA, *Ibid*, p. 330.

⁷⁰ CURY ARZÚA, Enrique. *loc. cit.*

Con arreglo a lo antes razonado, es necesario comprender las características de ese “alguien” que omite la dirección correcta de su actuar voluntariamente constituyendo un delito culposo. En tal sentido, el reseñado autor entiende que dicha persona se refiere al hombre medio, empíricamente comprobable, es decir, no se encuentra determinado por las normas, sino que mediante una relación (estadística) con la experiencia.

En mérito de lo consignado, la configuración de los delitos culposos implica un equilibrio entre las necesidades sociales y de justicia. A su respecto, y siendo especialmente importante para el propósito de la coetánea memoria, que es, el automovilismo y su relación con la potencial intervención del derecho penal, el citado profesor Cury aclara en la vida implica necesariamente la ejecución de acciones que signifiquen un peligro para los bienes jurídicos, habiendo actividades que por su naturaleza los creen; el tráfico motorizado, la explotación de yacimientos subterráneos o submarinos, la navegación y aeronavegación, las intervenciones quirúrgicas y “*la práctica de algunos deportes (equitación, esquí, carreras automovilísticas, saltos ornamentales, etc.) son, (...) ejemplos característicos.*”⁷¹.

Lo anterior evidencia que a pesar de que estas actividades sean cándidas, a su vez, disponen de ciertas peligrosidades, en donde el derecho no puede prohibirlas dado que si lo hiciera no habría posibilidad de daño a los bienes jurídicos, empero implicaría un estado de paralización en la vida social. De tal suerte que podemos recordar el capítulo anterior en el que nos referimos al reglamento disciplinario creado por el Club CAS Vitacura para regular la categoría “Carrera Cup” cuando en su inciso 8 se establece que las sanciones son perentorias atendidos a que el automovilismo es un deporte de alto riesgo.

Así las cosas, el mentado profesor Cury clarifica que se admiten acciones peligrosas, e incluso lesivas, dado que son necesarias para el desarrollo de la vida social, por ejemplo, intervenciones quirúrgicas. Destaca, sin embargo, que estas admisiones llevan aparejadas las obligaciones de no propender a consecuencias indeseadas para dicha vida social, en línea con el ejemplo anterior, sería no producir un daño mayor que el estrictamente necesario para cumplir

⁷¹ CURY ARZÚA, Enrique. *Ibid.* p. 332.

con la finalidad quirúrgica. De esta forma, se permite la ejecución de acciones que se dirijan a un fin, siempre que sean realizadas con cuidado⁷².

En este orden de ideas, la valoración que debe hacerse del actuar debe ser respecto al estándar del hombre medio empírico, esto es, la diligencia que “los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”. Esta definición no encuentra congruencia con el dolo penal, sin embargo, el profesor Enrique Cury explica que es trascendental respecto a la culpa⁷³.

Para efectos de los objetivos de la concurrente memoria, cabe resaltar dos consideraciones del estándar del hombre medio, en primer lugar, se debe incorporar al sujeto todo el conocimiento a raíz de una adquisición voluntaria, así, lo constitucional del sujeto, no puede separarse de él, pero lo adquirido voluntariamente sí ya que: “*Un médico no actúa siempre "como tal". Al contrario, un hombre de talento no puede obrar como un tonto, y, cuando lo hace deliberadamente, revela con ello inteligencia*”⁷⁴.

En segundo lugar, para realizar la analogía con el estándar del hombre medio no deben analizarse: “*las dotes naturales, es decir, aquellas particularidades que forman parte de la constitución del individuo sean congénitas o adquiridas inconscientemente*”⁷⁵.

En este panorama, hay autores que discuten la postura⁷⁶ del jurista Enrique Cury, quien aduce que la doctrina no se encuentra conteste, dado que la analogía debe realizarse analizando las particularidades del hecho y no del sujeto, así: “*Nadie está obligado a desplegar más diligencia que la que cabe esperar de un hombre medio, aunque, atendidas sus cualidades particulares, pudiera esperarse de él que personalmente así lo hiciera*”⁷⁷.

⁷² CURY URZÚA, Enrique. *Ibid* p. 333.

⁷³ CURY URZÚA, Enrique. *Ibid* p. 334.

⁷⁴ CURY URZÚA, Enrique. *Ibid*. P. 335.

⁷⁵ CURY URZÚA, Enrique. *Ibid*. p 335.

⁷⁶ ROXIN, Claus. *Derecho penal. parte general. tomo I. fundamentos. la estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego Manuel LUZÓN PEÑA et al. Madrid: [s.n], 1997. P. 24, 46 y sigts., págs. 1013 y sigts.

⁷⁷ CURY URZÚA, Enrique. *loc. cit.*

Siguiendo al profesor Enrique Cury, quien explica que será previsible todas aquellas normas técnicas y principios que pertenezcan a la *lex artis* de la profesión del sujeto, exigiendo siempre lo atendible al padrón del hombre medio, ya que el derecho no puede requerir preceptos extraordinarios para situaciones de excepción, así “*para un conductor no es previsible lo que solo serían capaces de prever algunos "ases del volante", aunque él, personalmente, sea el campeón mundial de automovilismo deportivo*”⁷⁸. Por lo tanto, si actúa con una atención media debería actuar un conductor, no hay culpa, aunque él, personalmente, sea capaz de más. Ahora, en caso de no actuar siquiera con dicha atención media, debería realizarse un reproche más enérgico en el ámbito de la culpabilidad.

b. Distinción entre deportes violentos y no violentos

A este respecto es dable destacar la distinción predominante en la doctrina que hacen varios autores respecto a distintos deportes. A continuación, se explicitará la diferencia entre deportes violentos y no violentos.

En primer término, el profesor Mario Garrido Montt entiende por deportes violentos aquellos en donde importan una contienda entre dos o más participantes, siendo inherente a la actividad el ataque contrario, sea con golpes o movimientos dirigidos. Así, aduce a propósito de los deportes violentos:

“En estas gestas deportivas es permisible la generación de lesiones que no sobrepasen cierta intensidad, porque son propias de su ejercicio; si exceden ese límite o son inferidas al no respetarse las reglas que norman tal actividad, procede que se traten conforme a los preceptos penales, pues el deporte es permitido en cuanto va en pro de la vida y la salud, no puede aceptarse que atente en contra de esos bienes jurídicos⁷⁹.”

⁷⁸CURY URZÚA, Enrique. *Ibid.* p. 337

⁷⁹GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal. parte especial. tomo III*[en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010. p. 184

Por su parte, los deportes no violentos, son aquellos que carecen de estas características, ya que “*exigen destreza únicamente*”⁸⁰ como por ejemplo el golf, basquetbol o atletismo, no existiendo por ello, justificaciones en caso de ocasionarse algún tipo de atentado a la integridad física y consecuentemente por ello, quedando sujetas a la ley penal. De este modo: “*Puede constituir, tratándose de deportes no violentos, un hecho fortuito, un delito culposo o un delito doloso; se trataría entonces de problemas de tipicidad, no de justificación*”⁸¹.

A propósito de las lesiones deportivas, siendo materia central de investigación de la presente memoria, el citado jurista Enrique Cury también ha clarificado la distinción entre deportes violentos y no violentos:

“b) Las lesiones deportivas. En este punto es preciso hacer una distinción entre aquellas lesiones que se causan en la práctica de deportes no violentos, aunque eventualmente peligrosos, tales como el fútbol, basquetbol, automovilismo, ciclismo, equitación, etc., y las que se producen a consecuencia de una justa deportiva que, por su naturaleza misma, implica el empleo de violencia (boxeo, lucha, karate, etc.)”⁸².”

Lo anterior deja en evidencia que los deportes no violentos plantean un problema de tipicidad. Así, cuando un futbolista lesiona a un rival, la cuestión, en efecto, se reduce a saber si obró de modo *fortuito* o bien *culposa* o *dolosamente*. En el primer caso quedará excluida la tipicidad de la conducta y el problema de la antijuridicidad no tiene por qué plantearse; en los dos restantes se encuentran dos opiniones disidentes, por un lado, se sugiere que se configurará el tipo respectivo y, como la finalidad que el ordenamiento reconoce al fútbol no es la de causar lesiones al antagonista, resultará imposible invocar derecho alguno para justificar esa conducta. Empero, por otro lado, el reseñado letrado Enrique Cury, y en similares términos los juristas

⁸⁰ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal, parte general tomo II*. 4ªed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. P.205.

⁸¹ GARRIDO MONTT, Mario. *Ibid.* p.205.

⁸² *Ibid.* p.382.

señores Jaime Náquira y Alfredo Etcheberry, plantean que, en los deportes no violentos, al no ser el objeto o finalidad del deporte en concreto el lesionar, habrá un problema a tratar en la etapa de culpabilidad, por ello, se analizará esta situación en dicho apartado más adelante. Mencionado lo anterior, en el caso de los deportes violentos se explicará su corolario en el siguiente apartado, que es el de antijuridicidad.

En el contexto descrito, lo problemático es vislumbrar de qué manera las lesiones ocasionadas en deportes violentos, se encuentran excluidas del tipo penal, por ello, a continuación nos referiremos a las teorías que la doctrina ha desarrollado al efecto.

c. Teoría de la adecuación social

La postulación general es que aquellas actividades sociales que se desarrollen dentro de los marcos éticos de la vida social no podrán subsumirse en un tipo penal, aun cuando teóricamente podrían hacerlo, ubicándose (aun cuando ha existido discrepancia en cuanto a ello), como una causa de atipicidad atendido al permiso especial que la sociedad les brinda.

El jurista Mario Garrido Montt sigue esta posición a propósito de los deportes, aduciendo que de esta manera se recoge el bagaje histórico que han tenido estas prácticas en la población en donde se han aceptado los detrimentos físicos y malos tratos. Además, señala de buena manera cuáles serían los límites para poder determinar cuándo una acción dentro de un deporte podrá ser catalogada como adecuada socialmente:

“De consiguiente esas lesiones son atípicas, siempre que quien las sufre haya consentido en participar en la actividad deportiva voluntariamente y se hayan respetado las reglas a que está sujeto su ejercicio. Las lesiones que sufre el boxeador son naturales a la contienda en que voluntariamente interviene cuando

se han inferido con golpes permitidos; si corresponden a golpes no autorizados (bajo el cinturón), quedan sujetas a la normativa penal⁸³.”

De esta forma podemos interpretar que, en el automovilismo, siguiendo esta teoría, para poder determinar que una conducta es adecuada socialmente, tendremos que acudir a los reglamentos técnicos. De tal suerte que, al intentar subsumirlo en algunos de los casos que anteriormente fueron desarrollados, los incidentes en los que se vieron involucrados Max Verstappen y Lewis Hamilton en los Grandes Premios de Italia y Arabia Saudita de la temporada 2021 del Campeonato Mundial de Fórmula 1. Otros, como el accidente mortal de Ayrton Senna, atendida las críticas a la construcción del monoplaza en el que falleció y que justamente el máximo responsable de la escudería fue dictaminado como culpable (con las salvedades ya explicitadas en su oportunidad), no nos podría permitir, a priori, subsumir la causa de atipicidad en análisis.

d. Teoría del Riesgo Permitido

Esta teoría plantea que los deportistas, en este caso, pilotos, al competir aceptan voluntariamente la exposición al riesgo de verse dañados en su integridad debido a las posibilidades de ocurrencia de hechos dañosos. Por ello, se podría interpretar, a priori, que lo ocurrido en el Gran Premio de San Marino de 1994 sería un gran ejemplo. En donde como bien contamos anteriormente, a pesar de que en el día 30 de abril mientras se disputaba la clasificación para la carrera, falleciera el piloto austriaco Roland Rotzenberger, esto no frenó a los demás deportistas, e incluso se podría hipotetizar que pudieron constituir otro elemento a la ecuación a la hora de pisar el pedal del acelerador al enterarnos que el fallecido Ayrton Senna el día 1 de mayo, llevaba en su monoplaza una bandera de Austria con el objeto de homenajear en caso de campeonar dicho circuito al hasta entonces único fallecido en aquel fin de semana. También podrían ser ejemplos, los mentados casos de Anthoine Hubert, Jules Bianchi o si

⁸³ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal. parte especial. tomo III* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 184

acudimos a nuestro país, el fuerte accidente en el que se vio involucrado el piloto chileno Germán Lyon que lo obligó a colgar los guantes.

Estando contestes en lo anterior, se debe recalcar que esta teoría solo se refiere al consentimiento que cada piloto presta ante la posibilidad o eventualidad de ocurrencia de un hecho dañoso, más no un consentimiento al resultar dañado como tal. Respecto a ella, los juristas Alberto Rodríguez-Mourulo e Ismael Clemente Casas, señalan que es la teoría que tiene mayores adeptos a la hora de establecer la impunidad de ciertas lesiones ocasionadas durante la práctica deportiva⁸⁴.

Ahora bien, en cuanto a los límites del consentimiento al riesgo permitido, el jurista Ríos Corbacho indica que deberán ser observadas o respetadas mínimamente las reglas del juego o *lex artis*⁸⁵. A su respecto, los juristas Jean Matus y Cecilia Ramírez, destacan respecto a la posición del profesor Ríos Corbacho al referirse a las lesiones con ocasión a infracciones reglamentarias, ya que postulan sobre los límites del consentimiento dado en un contexto deportivo que:

“La regla general es que mientras ella se desarrolle de conformidad con su reglamentación, las lesiones causadas pueden considerarse como parte del riesgo permitido en la actividad. También serían parte de ese riesgo las lesiones imprudentes cometidas con infracción de tales reglamentos, en la medida que sean propias del contacto esperado del deporte que se trate. Pero aquellas causadas intencionalmente como poner pesos en los guantes de boxeo o agredir a puños a un contrincante en otra clase de deportes, quedan fuera de este riesgo permitido⁸⁶.”

⁸⁴ RÍOS CORBACHO, J. M.. Lesiones deportivas: Relevancia y Tratamiento Jurídico – Penal. 2012. P.29

⁸⁵ *Ibid.*, p.28

⁸⁶ *Manual de Derecho Penal chileno, Parte Especial*. 4ªed. Valencia: Tirant to blanch manuales, 2021, p.118.

Cuando los citados autores se refieren “con infracción de tales reglamentos”, el objeto es aludir a la *lex artis* o reglas del juego que deben ser respetadas. Por ello y también para tenerlo en consideración, adscribiremos a la definición que realiza el jurista Eric Chávez, por lo específica y completa que nos parece tal definición:

“Las reglas del juego son un conjunto de disposiciones y normas consuetudinarias, de reglamentación incierta, en que debe suponerse, junto a las prescripciones técnicas y morales (lealtad, juego limpio, etc.), también un llamado a la prudencia que, en la excitación del enfrentamiento, rara vez se respeta⁸⁷.”

Conforme a la doctrina citada, es dable concluir que, bajo su concepción, los potenciales daños ocasionados en el contexto de la práctica deportiva serían atípicos de la teoría del riesgo permitido. Siempre y cuando sean respetadas las normativas reglamentarias o incluso, más, que es lo destacable a juicio de este autor, que siendo daños ocasionados con infracciones reglamentarias, sean esperadas en el contexto deportivo. A lo cual podríamos ejemplificar en los accidentes por alcance o de frenadas cuando dos o más pilotos se encuentran en curvas estrechas, entre otras. Consecuentemente en mérito de ambas opiniones, a los autores de hechos dañosos no les cabrían responsabilidades penales por no encuadrarse dichos hechos en un tipo penal.

2. ELEMENTO DE ANTIJURIDICIDAD

Sin perjuicio de lo ya clarificado, la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la actividad del derecho penal por cuanto cierta parte de ella entiende que las actuaciones dañosas en el marco de una práctica deportiva, incluidas las carreras automovilísticas serían atípicas, debido a la no existencia de un tipo penal, como bien explica el mentado autor Mac Iver, o bien, de la certificación de la teoría del riesgo permitido, sumada a la adecuación social de las

⁸⁷ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. [s.l]: Tofulex ediciones jurídicas, 2024, p. 111.

prácticas deportivas. Sin embargo, otra parte de la doctrina alude que serían típicas, sin embargo, encontrarían su solución en la etapa de antijuridicidad a efectos de no corresponder la actuación del derecho penal. Por ello, a continuación, corresponderá visualizar dicha etapa del área punitiva.

La antijuridicidad es entendida como *“aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico”*⁸⁸. En tal sentido, la valoración que se realiza es certificar una norma de conducta ajustada a derecho, así, *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico es justa; el daño injusto de un bien jurídico sólo puede provenir de una acción antijurídica”*⁸⁹.

Sobre esta materia, parte de la doctrina entiende que hay ciertos hechos típicos que se encuentran permitidos e incluso exigidos, siendo de esta manera lícitos y reconocidos por el ordenamiento jurídico a partir de su ausencia de antijuridicidad en razón de causales de justificación, es decir aquellas que permiten que un acto que, siendo típico, no será antijurídico.

En efecto, los tipos penales contienen tanto reglas generales como reglas excepcionales, siendo estas últimas, las causales de justificación que son auténticas normas permisivas y autorizaciones para actuar⁹⁰.

Conforme a los objetivos de la concurrente memoria, en lo venidero se explicitarán la causal supra legal de reconocimiento de la actividad deportiva por parte del estado, en orden a la utilidad social que ella produce y además aquella que tiene por fundamento un interés preponderante, como es la actuación de un derecho, visualizándose esto, en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cumplimiento de un deber.

⁸⁸*Ibid* p. 353.

⁸⁹ *Ibid* p. 363.

⁹⁰ VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*[en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile., 2011. p. 826.

a. Causal supra legal: el Reconocimiento de la actividad deportiva por parte del estado

En cuanto a esta causal, el destacado letrado chileno Luis Cousiño Mac Iver se refiere a ella al estatuir que es el estado quien en atención a la utilidad social y la mejora de la salud que significan la aceptación de la práctica de deportes, es que promueve su desarrollo hasta incluso permitir que las lesiones que ocurran dentro del normal funcionamiento queden sin sanciones. Siendo menester recalcar esto último ya que el estado en ningún caso permitiría o legitimaría la ocurrencia de lesiones realizadas con las intenciones de su realización, sino que, la limitación, coincidiendo con las revisadas en la etapa de la tipicidad, se encuentra dada por las reglas propias del deporte en cuestión, lo que nos reconduce directamente a los reglamentos técnicos deportivos específicos⁹¹.

En este orden de ideas es que el reseñado autor, aduce a propósito de los deportes no violentos, que las lesiones ocasionadas son atípicas, en el entendido de la imposibilidad de subsunción, dado que *“no son acciones finales que cumplan con ningún tipo doloso”*⁹².

El jurista Eric Chávez se refieren a esta justificante como el “ejercicio de una actividad autorizada por el Estado”, explicitando en términos similares que en interés de la comunidad nacional, en el entendido de que habiendo bienes jurídicos en conflicto, sólo uno de ellos puede ser satisfecho a costa del otro. Siendo los mismos límites, siempre que se respete la *lex artis* del deporte en cuestión, la actuación será lícita, pero innova al aducir que será **independiente del ánimo del agente** (el énfasis es nuestro), pero si las reglas del juego han sido violadas, corresponderá analizar la culpa o dolo en su caso⁹³.

⁹¹ COUSIÑO MAC IVER, LUIS. *Derecho Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 528.

⁹² COUSIÑO MAC IVER, LUIS. *Derecho Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 533.

⁹³ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial.. op. cit.,* 2024, p. 111.

b. Ejercicio legítimo de un derecho.

En lo que respecta a las causales que se fundan en el principio del interés preponderante, encontramos el móvil del ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En tal sentido el profesor Enrique Cury entiende que *“obra justificado quien ejercita un derecho que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico”*⁹⁴. Es decir, implica la importancia de la existencia del derecho que debe tener la persona en su actuar, a su respecto, puede ser dada de manera legal, consuetudinaria o mediante una interpretación analógica. En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra en nuestro Código Penal en su artículo 10 N°10.

La interrogante que se nos plantea ante esta causal de justificación, dice relación con averiguar en qué situaciones nos veremos ante ella y cuáles serían sus límites, ya que el ejercicio del derecho debe encontrarse legitimado a fin de que la conducta perpetrada vinculada a ese derecho, pueda encontrarse justificada, esto, atendido a que *“todo derecho tiene un límite más allá del cual no existe como tal”*⁹⁵.

Recapitulando, en el apartado anterior de tipicidad se explicita la posición del reseñado jurista Enrique Cury de clasificar los deportes en violentos y no violentos, con arreglo a estos últimos, adujo un problema de tipicidad, pudiendo constituir los hechos dañosos, un actuar fortuito, doloso o culposo. A su respecto, cabe mencionar que en el siguiente apartado se desarrollará atinentemente este tipo de deportes. Sin embargo, en atención a los deportes violentos el mentado autor Enrique Cury ha expuesto soluciones diversas para el ejercicio legítimo de un derecho.

Así, en los deportes violentos, su ejercicio supone la potencial realización dolosa de lesiones más o menos leves que el ordenamiento jurídico tolera y justifica en consideración a los beneficios que los competidores reportan de tales prácticas. Así, el boxeador trepa al cuadrilátero con el propósito deliberado de castigar a su adversario hasta ponerlo fuera de

⁹⁴CURY URZÚA, Enrique. *op. cit.* p. 381.

⁹⁵ CURY URZÚA, Enrique. *loc. cit.*

combate, y el derecho le confiere la facultad de hacerlo en obsequio a la necesidad de estimular el desarrollo de la destreza física de los deportistas.

De este modo, las lesiones causadas en este tipo de deportes se hallan justificadas por el ejercicio legítimo de un derecho, siempre que se cumplan con dos requisitos: primero, que se originen en un contexto realizado conforme a reglas reconocidas del deporte en particular, esto es, la *lex artis*, y segundo, que su gravedad no exceda los márgenes adecuados a la finalidad perseguida.

En sintonía con la solución planteada por el jurista Cury, el profesor Alfredo Etcheberry agrega a los dos requisitos antes mencionados, la condición de que quien participe en la actividad deportiva, lo haga voluntariamente⁹⁶.

En este panorama general que presentan tres requisitos, específicamente, a propósito de que las actividades deportivas deban ser realizadas conforme a reglas reconocidas, el jurista español José Cerezo Mir, se refiere, a las “reglas del juego”, citando a modo ejemplar al automovilismo:

“Piénsese, en efecto, en actividades como el boxeo, el fútbol, el baloncesto, el ciclismo, el automovilismo, etc., en cuyo desarrollo, en mucha ocasiones, se causan lesiones de carácter no doloso o culposo a los bienes jurídicos ajenos o que siéndolo revisten poca monta, en cuyo caso debe pensarse en la exclusión de la tipicidad; ahora bien, si las conductas fuesen típicas el agente puede ampararse en esta justificante a condición de que observe las “reglas del juego”, aunque no basta con ello dado que deben reunirse todos los elementos de la

⁹⁶ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1976. p. 173

justificante, sin olvidar que la profesión de deportista no ampara a quien la utiliza como escudo para delinquir⁹⁷.”

En plena concordancia con lo anterior, el instruido profesor de Derecho Penal Juan Luis Modolell González sostiene lo siguiente:

“Si se trata de un deporte que por su naturaleza implica el empleo de violencia física sobre otro (por ejemplo, el rugby o el boxeo), las lesiones producidas estarán amparadas por la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho, si se cumplen las condiciones de que los participantes actúen voluntariamente, se respeten las reglas del juego, y el resultado no sea mayor a lo que normalmente pueda esperarse⁹⁸.”

En las lesiones ocasionadas con violación de las normas que regulan el deporte respectivo, la situación es análoga a la de las lesiones causadas con motivo del ejercicio de un deporte no violento. Así entonces, el jurista Mario Garrido Montt comparte con su homónimo don Enrique Cury la concepción de diferenciar entre deportes violentos y no violentos, siendo los primeros, aquellos en que se exige únicamente la destreza, y los segundos, aquellos en que el empleo de la fuerza física es requerido en contra del contrincante. Además, destaca que en los deportes no violentos:

“Debe descartarse de modo absoluto la idea de que los comportamientos típicos puedan quedar justificados por tratarse de una actividad deportiva, pues su ejercicio se sujeta a reglas que al ser respetadas evitan tal posibilidad, de manera que, si se produce algún atentado a la integridad física, y mucho más a

⁹⁷ CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal español, Parte General II, Teoría jurídica del delito*. 6ªed. Madrid: Tecnos, 2004, p. 324.

⁹⁸ MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis. Hechos punibles en el ámbito de las prácticas deportivas. A su vez, un ejemplo de la relevancia del resultado lesivo para la configuración del injusto penal. *Política Criminal* [en línea]. 2021, 16(31), p. 411.

la vida, debe ser apreciado conforme a las reglas generales. Puede constituir, tratándose de deportes no violentos, un hecho fortuito, un delito culposo o un delito doloso, se trataría entonces de problemas de tipicidad, no de justificación⁹⁹.”

No obstante, lo anterior, el profesor Mario Garrido Montt valorando las consideraciones de ilustrados autores como don Novoa, Etcheberry y el ya mencionado señor Cury, señala lo siguiente

“En la doctrina nacional la tendencia mayoritaria es considerar que las lesiones naturales o inherentes a cada actividad deportiva serían típicas, pero quedarían justificadas por el art. 10 N° 10, o sea por constituir el ejercicio legítimo de un derecho, y tratándose del deporte profesional, por el legítimo ejercicio de un oficio¹⁰⁰.”

En función de las ideas planteadas, es dable ultimar que la doctrina al encuadrar la clasificación de deportes no violentos y violentos, ha entendido que actuaciones dañosas en un contexto deportivo a propósito de la segunda catalogación, que no obstante constituir hechos típicos, encuentran su reconocimiento en el ordenamiento jurídico en razón de la ausencia de antijuridicidad por la causal de justificación del ejercicio legítimo de un derecho¹⁰¹, siempre que estos acontezcan conforme a las reglas reconocidas de cada deporte, que su gravedad no exceda los márgenes adecuados a la finalidad deportiva y que los participantes intervengan voluntariamente.

⁹⁹ GARRIDO MONTT, op. cit. p. 205.

¹⁰⁰ GARRIDO MONTT, Ibid. p. 207.

¹⁰¹ “Artículo. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 10.º El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

Explicitadas las consideraciones imperantes a propósito de la etapa de antijuridicidad en vistas de los hechos dañosos con ocasión a la práctica deportiva, en lo sucesivo se revisará la etapa punitiva de la culpabilidad atendida a las discrepancias de doctrinas que no admiten las causales de atipicidad y de antijuridicidad a la hora de justificar hechos dañosos ocurridos con ocasión a la práctica deportiva.

3. ELEMENTO DE CULPABILIDAD.

Luego de revisar esquemáticamente las etapas de tipicidad y antijuridicidad, las teorías que la doctrina ha estatuido para justificar la atipicidad de las lesiones en el contexto deportivo como la teoría de la adecuación social y riesgo permitido o aquellas que postulan la eliminación de la antijuridicidad de hechos típicos como la causal supra legal de reconocimiento de la actividad deportiva por parte del estado o el ejercicio legítimo de un derecho es que es importante destacar la posición del jurista Eric Chávez, justamente a propósito de la causal de antijuridicidad revisada anteriormente, en donde los delitos que potencialmente podrían ser ocasionados durante la práctica deportiva y especialmente atendido a los accidentes mortales revisados en el primer capítulo de la presente memoria.

En este contexto es que el reseñado jurista, coincidiendo en la aplicación de causal de justificación de ejercicio legítimo de un derecho, lo realiza estableciendo ciertos límites con énfasis en los hechos de mayor gravedad, especialmente a propósito de la situación especial de homicidio en el deporte (cuya figura de homicidio simple se encuentra en el artículo 391 inciso 1° del Código Penal chileno), en lo específico, indica que:

“La práctica de ciertos deportes (box, rugby, lucha, etc.), supone la aplicación de violencia física que queda cubierta por la causal de justificación de "ejercicio legítimo de un Derecho" o "de una profesión". Pero no cubre más allá de lesiones menos graves o leves. Jamás autoriza o permite la muerte y si ocurre, debe juzgarse en el terreno de la culpabilidad: Dolo, Culpa o Caso Fortuito. Mayores razones existen para el mismo tratamiento en deportes que no suponen

necesariamente el ejercicio de violencia sobre el adversario, pero sí grave riesgo de daño físico (automovilismo y similares, paracaidismo, montañismo, etc.)¹⁰².”

En términos similares, se refiere igualmente al examen de culpabilidad el jurista Juan Luis Modolell González a propósito de las posiciones de los autores Cury, Náquira y Etcheberry; También alude a un doble tratamiento, pero entre una causa de justificación y de inculpabilidad. Así, en su obra de parte general se refiere a lo que llama “lesiones deportivas propiamente tales”, es decir, las que se producen como “consecuencia de la práctica normal del deporte en conformidad a su naturaleza”. En ellos distingue “si se trata de deportes que suponen el empleo de violencia física sobre los demás o no”. Si no suponen el empleo de violencia, como el automovilismo, habrá un problema a dilucidar en el ámbito de la culpabilidad ya que el objeto de dicho deporte no es lesionar a nadie¹⁰³.

En opinión de esta memoria, las teorías que eliminan la tipicidad o antijuridicidad en su caso, plantean límites que confluyen en el respeto a las reglas del juego o *lex artis*. De tal suerte que, ocasionándose lesiones, si éstas no son realizadas con vulneración a dichas reglas, consecuentemente no deben ser objeto de reproche penal. Sin embargo, el jurista Eric Chávez innova al limitar estas autorizaciones explícitamente a lesiones menos graves o leves, aduciendo que en casos de resultados de mayor gravedad como la muerte, implica necesariamente el análisis en sede de culpabilidad (dolo, culpa o caso fortuito, que analizamos en su oportunidad). Siendo esto, de gran relevancia en atención a los incidentes mortales o de consecuencias graves como lo son los casos de Ayrton Senna o Germán Lyon respectivamente. Es por esto que en este apartado nos es indispensable referirnos exhaustivamente al examen de culpabilidad, especialmente a las causales de exclusión y exculpación.

¹⁰² CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial.. op. cit.,*[, 2024, p. 33,

¹⁰³ MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis. Op. cit. p. 411.

a. Concepciones de la culpabilidad como elemento del injusto penal.

El examen de culpabilidad se puede conceptualizar como aquel reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción típica y antijurídica pudiendo hacerlo¹⁰⁴. Por lo tanto, para que una persona por su actuar dañoso sea objeto de juicio por su correspondiente responsabilidad penal, se requiere que el hecho dañoso se encuentre tipificado y que sea antijurídico pero, además, se necesita que pueda conducirse un juicio de reproche personal al hechor, analizando sus condiciones particulares¹⁰⁵,

En este contexto general, cabe resaltar que la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la concepción de la etapa de culpabilidad ya latamente expuesta: *“algunos se satisfacen con la constatación de una vinculación psicológica entre el sujeto y el actor; otro sector, con la valoración del sujeto en relación a su acto, o sea la conciben como un juicio de reproche”*¹⁰⁶. Así, el mentado autor Garrido Montt explica que *“la culpabilidad se alza en el derecho penal moderno como su pilar fundamental”*¹⁰⁷.

Del modo propuesto cabe sostener que el hechor en vistas del libre albedrío realiza personalmente un acto típico e injusto, concurriendo en este contexto la culpabilidad como la graduación de la responsabilidad penal que le corresponde por dicho actuar. En tal sentido, la pena que le corresponde por la referida responsabilidad comprende una retribución por el mal causado. A su respecto, el jurista Garrido Montt explicita que han suscitado críticas respecto a esta concepción en cuanto puntualiza el libre albedrío como una posición existencial por la cual si bien puede optarse intelectualmente, hasta el momento se encuentra fuera de lo demostrable, siendo de esta manera, un punto de partida peligroso sobre el cual erigir el derecho penal¹⁰⁸. Dicho esto, en lo sucesivo se desarrollarán las ya enunciadas teorías clásicas de la evolución

¹⁰⁴ VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*[en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile., 2011. p. 961.

¹⁰⁵ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal, Parte General Tomo II*. 4ªed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 978-956-10-1613-2. p. 253.

¹⁰⁶GARRIDO MONTT, Mario. *Loc. cit.*

¹⁰⁷ GARRIDO MONTT, Ibid. p. 257.

¹⁰⁸ GARRIDO MONTT, Mario. Ibid p. 258

histórica tradicional de la culpabilidad como elemento del delito: psicológica, normativa y finalista.

En este contexto general, entre el siglo XIX y principios del siglo XX, los partidarios de la teoría psicológica “*estimaban que la voluntad del realizador del hecho es causa de éste (así Von Liszt, Radbruch, Mayer, Finger)* ”¹⁰⁹, vale decir, se constituía una vinculación de tipo psicológica entre el hecho y el sujeto que podía constituir en una voluntad que sería la causa del acto, ya sea concurriendo dolo, en donde el sujeto activo se representa el hecho y se decide a desarrollarlo o culpa, en donde no se presentan ninguna de las 2 (dos) características mencionadas.

Como contrapartida a esta concepción, las críticas han germinado porque “*tanto el dolo como la culpa no admiten graduación en la doctrina clásica y son dos formas de culpabilidad que no cuentan con un elemento común unificador: hay o no hay dolo, hay o no hay culpa, no se conciben intermedios*”¹¹⁰. Además, han surgido inconvenientes en que parte de la doctrina actual postula que una de las características de la culpabilidad es su grado de intensidad, la cual puede ser mayor o menor o el hecho de que no ha podido diferenciar el dolo de la culpa consciente.

Por otro lado, se encuentra la Teoría Normativa Compleja, en donde el mentado autor Garrido Montt explica citando al influyente académico Reinhard Von Frank, que la concepción de culpabilidad subyace un juicio de reproche del acto al autor. Así, para que el hechor sea responsable penalmente debe tener capacidad suficiente, es decir, imputabilidad, que haya actuado con culpa o dolo, la cual encuentre integración con la ilicitud de la acción y que esta a su vez, haya sido perpetrada en condiciones normales¹¹¹. Por tales motivos, la teoría ya referida “*consiste en una valoración del comportamiento del autor, y no en un vínculo psicológico*”¹¹².

¹⁰⁹ GARRIDO MONTT, Mario. Ibid P. 259

¹¹⁰ GARRIDO MONTT, Mario. Ibid p. 260

¹¹¹ GARRIDO MONTT, Mario. *Loc. cit.*

¹¹² GARRIDO MONTT, Mario. Ibid. p. 261

De conformidad a lo reseñado es que podría corresponderle responsabilidad penal al hechor en comento en tanto se le requeriría actuar conforme a derecho en circunstancias en que realiza el hecho típico y antijurídico. En dicho caso, la mencionada responsabilidad podría ser a título doloso o culposo, siendo el avance respecto a la teoría psicológica ya vista, dado que, en este panorama general, se permitiría la graduación o intensidad del reproche. Sin embargo, cabe señalar que existen críticas al incluir elementos psicológicos y valorativos a la culpabilidad.

En la doctrina nacional, se encuentran adherentes a esta concepción como el jurista Eduardo Novoa, quien identifica y diferencia los 4 elementos del delito, que se han desarrollado en la presente memoria, a saber: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, integrando el dolo y la culpa en esta última fase del delito.

A propósito de la culpabilidad, el citado jurista aduciendo a que el hombre es libre en cuanto a su actuar sostiene un doble contenido, el primero, de hecho, constituido por el conocimiento y comportamiento pertinente, y el segundo, axiológico, consistente en el reproche que se realiza al comparar la normativa jurídica y la perpetración del hecho punible por el hechor que la contraviene¹¹³.

En concordancia con lo antes indicado, el catedrático Alfredo Etcheberry adhiriendo de igual manera a la concepción compleja de la culpabilidad, conceptualiza la noción de culpabilidad como *“la reprochabilidad de una acción típicamente antijurídica, determinada por el conocimiento, el ánimo, y la libertad de su autor”*¹¹⁴.

Como corolario de la adherencia a esta doctrina, cabe resaltar lo siguiente, dicho por los juristas Sergio Politoff, Jean Matus Acuña y María Ramírez, *“Novoa, Labatut / Zenteno y Etcheberry, como nosotros, incluyen el dolo y la culpa en el ámbito de la culpabilidad”*¹¹⁵.

¹¹³ NOVOA MONREAL, Eduardo. *Curso de Derecho Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1960, p 479 y ss.

¹¹⁴ ETCHEBERRY, Alfredo. *Op. cit.* p. 196.

¹¹⁵ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op. cit.* p. 246.

Por último, se encuentra la teoría finalista o valorativa (normativa pura) de la culpabilidad, la cual postula que “*en la antijuridicidad aprecia el acto como comportamiento humano, como un todo único en su externidad y subjetividad (dolo y culpa), y la culpabilidad queda circunscrita a la valoración de si corresponde o no reprochar ese acto a su autor*”¹¹⁶, implica entonces, que el dolo y culpa se sitúan en el tipo penal, alejándose de la culpabilidad todo elemento psicológico, por lo cual no requiere que el sujeto se sienta culpable, ya que lo que se busca es realizar un juicio de valor del acto típico y antijurídico respecto a su autor¹¹⁷.

En cuanto a la suscripción de la doctrina nacional a esta concepción finalista de la culpabilidad se encuentra el profesor Enrique Cury, quien entiende que en un contexto en que un sujeto se encuentra posibilitado a regirse por los mandatos y prohibiciones del ordenamiento jurídico, la culpabilidad encuentra su finalidad en que funciona como juicio de valor del acto típico y antijurídico en relación a dicho sujeto¹¹⁸.

No obstante, lo anteriormente aducido, es que autores como Mir Puig o Muñoz Conde, centran sus críticas en que es una teoría en que su sustento es un presupuesto que no es comprobable¹¹⁹, y, además, es para muchos equivocado, ya que seguir estos postulados lleva a la conclusión de que el reproche que se le realiza a un sujeto por perpetrar un hecho típico y antijurídico es en un contexto de libre albedrío y que, por ende, el hechor pudo actuar de manera diferente.

Cabe resaltar que el mentado profesor Mario Garrido Montt adhiriendo a los postulados de la teoría normativa pura, de igual manera clarifica que: “*la culpabilidad es uno de los temas más controvertidos en el derecho penal y el concepto no cuenta con una adhesión definitiva en cuanto a su esencia y papel en la teoría del delito*”¹²⁰.

¹¹⁶ GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit.* p. 263.

¹¹⁷ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Traducido por Santiago MIR y Francisco MUÑOZ CONDE. Barcelona: [s.n], 1981, p. 579.

¹¹⁸ CURY ARZÚA, Enrique. *op. cit.* P.1.

¹¹⁹ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal, parte general*. Barcelona: [s.n], 1985, p 472.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Barcelona: [s.n], 1975. p. 130,

¹²⁰ GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit.* P. 264

Como corolario de lo anterior y a modo de síntesis, los autores Sergio Politoff, Jean Matus Acuña y María Ramírez aducen que “*autores como Cousiño, Cury y Garrido Montt siguen la sistemática finalista*”¹²¹.

En este contexto general, han aparecido nuevos postulados que tienen por finalidad construir una concepción de culpabilidad sin las reprobaciones presentes en las doctrinas ya desarrolladas. Es así que, juristas como Mir Puig, Gibmbernat, Muñoz Conde, rechazando el libre albedrío como elemento constitutivo de la culpabilidad, postulan a su respecto la posibilidad de motivación del hechor, esto, a la luz de un panorama en que este vive en comunidad y por ende debe responder penalmente por sus actos.

Esta doctrina dejando atrás la fase subjetiva consistente en la mayor o menor graduación de la sanción debido a la culpabilidad del hechor, proponen una fase objetiva tendiente a certificar la efectividad de la sanción a aplicar a la luz de la función motivadora de no realizar el hecho punible en un horizonte temporal futuro.

En síntesis, las doctrinas visualizadas buscan reemplazar el fundamento de la concepción de culpabilidad de “juicio de reproche” en un contexto en que el hombre nace libre, por un juicio de imputación subjetiva, pretendiéndose ubicar a la sociedad como un elemento fundante de dicha posición, siendo de esta manera, un principio de organización social, tal como aduce el autor Gómez Benítez. Así, la pena no tendría ya una función retributiva por el daño perpetrado por el hechor, sino que tendría una función preventiva¹²².

En este panorama general, en donde existen divergencias en las posiciones doctrinarias de distintos autores, el mentado profesor Garrido Montt explicita que existe cierto consenso en que la culpabilidad dispone de tres elementos estructurales, sin los cuales no puede haber culpabilidad, estos son, la imputabilidad, es decir, la capacidad o aptitud de una persona de saber la significación jurídica de su actuar, la conciencia de antijuridicidad, en otras palabras, saber

¹²¹ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op. cit.*, p. 246.

¹²²GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *Teoría jurídica del delito*. Madrid: [s.n], 1984. p 354- 354

que determinado actuar es ilícito, y por último, la exigibilidad de otra conducta, esto es, poder coaccionar a un sujeto a actuar conforme al ordenamiento jurídico.

b. Concepto de Culpabilidad

En este panorama general, el concepto de culpabilidad ha sido aceptado como aquel reproche respecto al hechor una vez este ha realizado una acción típica y antijurídica a pesar de que podría haber actuado de otra manera¹²³. En armonía con esta concepción, el profesor Hernán Corral Talciani, entiende que: *“El hecho no solo debe ser ilícito, sino también culpable, en el sentido de que ha de poderse dirigir un juicio de reproche personal al autor. Este juicio de reprochabilidad puede fundarse en la comisión dolosa (con dolo) o culposa (con culpa)”*¹²⁴.

Como corolario de lo explicitado en este apartado, se debe tener presente la problemática que suponen los hechos dañosos en un contexto deportivo, en donde hay autores que adhieren a la doctrina penal a partir de la teoría finalista de la acción, clarificando una solución pertinente a la luz de la tipicidad, situando en dicho examen el dolo y la culpa, en donde se ha explicitado la opinión de quienes aducen razones de adecuación social y riesgo permitido, además de aquellos que esgrimen la causal de justificación del ejercicio legítimo de un derecho en el apartado de antijuridicidad. Por otro lado, hay quienes siguiendo la doctrina clásica sitúan al dolo y culpa en el examen de culpabilidad¹²⁵. De esta forma es pertinente tener presente lo aducido por el jurista Garrido Montt:

“No siempre es punible la ejecución de una actividad típica y antijurídica; la tipicidad y la antijuridicidad son características que debe cumplir el hecho para ser delito. Pero para imponer sanción al sujeto que la ejecuta se requiere, además, que ese sujeto cumpla con algunas condiciones que son las que lo hacen a él individualmente merecedor de la pena. De modo que no se castiga al autor

¹²³GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *¿Tiene futuro la Dogmática jurídico-Penal? [s.l]:Ara editores, [s.a], p. 69.*

¹²⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011. p. 207.

¹²⁵ *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. 3ªed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 261

por la simple ejecución de un hecho, sino cuando lo realiza en determinadas circunstancias¹²⁶.”

En concordancia con lo aducido por don Garrido Montt, si bien no hay una tipificación específica respecto a los hechos dañosos que podrían ocurrir en la práctica deportiva del automovilismo y tampoco, la doctrina se encuentra conteste en la materia; será necesario tener presente ciertas consideraciones en atención a las causales de exclusión y exculpación que se aducen en la etapa de culpabilidad a efectos de desestimar la responsabilidad penal.

c. Causas de exclusión y exculpación de responsabilidad penal

A propósito de las causas de exclusión de la culpabilidad, concurren cuando el hechor no tiene la capacidad para decidirse por el ordenamiento jurídico y contra el injusto penal, como es el caso de los inimputables, siendo aquella clasificación en que se encuentran personas en razón de enajenación mental, privación total de razón y menores de 14 años. También, por otro lado, cuando hay ausencia de conciencia de la antijuridicidad, como es el caso del error de prohibición. A su vez, existen causas de exculpación, en donde el hechor a pesar de tener la capacidad para decidirse por el ordenamiento jurídico, ocurren situaciones límites en que no se le puede exigir una conducta distinta a la perpetrada fácticamente, así, las situaciones de esta naturaleza son el estado de necesidad exculpante, miedo insuperable y fuerza irresistible.

En este panorama general, las causas de exclusión de la culpabilidad se encuentran inmersos en el modelo del sistema penal que dispone que una persona tenga capacidad a propósito de la culpabilidad y responsabilidad, así, hay ciertas circunstancias que alejan a una persona de dicha capacidad y que por ende quedarían excluidas de responsabilidad penal, a esto se refiere la inimputabilidad, en otras palabras, la incapacidad para ser culpable. A su respecto, cabe resaltar que los juristas Politoff, Matus, Ramírez, clarifican citando a sus homónimos

¹²⁶ GARRIDO MONTT, Mario. *Op. cit.* P. 254

Labatut/ Zenteno, Cury, Etcheberry, Novoa y Garrido Mont que *“la doctrina nacional coincide, en general, con dicha concepción”*¹²⁷

En concordancia con lo anterior, el Código Penal Chileno recoge la causal de exclusión de responsabilidad de inimputabilidad en su artículo 10 número 1 en lo tocante a la presencia de una enfermedad mental en el sujeto o de una privación total de razón y número 2 del mismo artículo en lo que respecta a su minoría de edad¹²⁸. En armonía con ello, el catedrático Jescheck aduce que *“Sólo quien ha llegado a una determinada edad y no padece graves perturbaciones psíquicas posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal”*¹²⁹.

En lo concerniente a la categoría de enfermedad mental, siguiendo una línea orgánico-psiquiátrica cabe señalar que no serían imputables solamente los locos dementes, al certificar una anomalía psíquica como los casos graves de demencia. Empero, a la luz de las líneas mixtas, es necesario determinar si como consecuencia de la anomalía psíquica, el hechor se vio impedido de precisar su voluntad y comprender el injusto de su actuar, esto, se ejemplifica en los casos de epilepsia, en donde las personas que padecen dicha enfermedad tienen espacios de tiempo lucidos. Así. los juristas Politoff, Matus, Ramirez han expresado lo siguiente:

“En suma, de lo dicho se sigue que es una ventaja que la ley haya empleado expresiones tales como loco, demente y, más recientemente, enajenaciones mentales, que son lo suficientemente amplias y flexibles como para incluir, además de las anomalías mentales tradicionalmente descritas en los textos de medicina forense y reconocidas invariablemente por la jurisprudencia, otros

¹²⁷POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op. cit.* P. 246- 360

¹²⁸ Artículo. 10. Están exentos de responsabilidad criminal. 1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón. 2.o El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

¹²⁹ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal, parte general*. Traducido por Santiago MIR y Francisco MUÑOZ CONDE. Barcelona: [s.n], 1981.P. 391.

cuadros morbosos, de carácter durable, que correspondan a los nuevos criterios y avances de la psiquiatría¹³⁰”.

Por último, cabe señalar que existen varias categorías dentro de esta causal de exclusión, pero que, por exceder el objetivo de la presente memoria, sólo se enumerarán, psicosis, insuficiencia mental (oligofrenia y frenastenia), neurosis y personalidad psicopáticas, locura o demencia, intervalo lúcido. Esto,

Siguiendo con el artículo 10 número 1 del Código Penal chileno en lo que respecta a la causal de exclusión de inimputabilidad se encuentra la privación total de razón, la cual implica un trastorno mental transitorio, es decir, que no significa necesariamente que el hechor se encuentre en el mencionado estado ni antes ni después de cometer el hecho típico y antijurídico.

Dentro del entorno descrito, el estado de enajenación debe ser total, ya que, de ser parcial, no configuraría una causal de exclusión de responsabilidad penal, sino que meramente de atenuación. Cabe resaltar que se excluyen estados pasionales como la venganza, la ira o la obcecación causada por celos ya que estos estados emocionales se encuentran delimitados como situaciones atenuantes en el artículo 11° del Código Penal chileno.

En función de lo planteado es dable señalar, que hay ciertas circunstancias bajo las cuales el hechor lucidamente se ubica en una posición de inconsciencia que consecuentemente lo conlleva a perpetrar hechos típicos y antijurídicos, lo cual hace que se aleje de la causal de exclusión de responsabilidad penal en estudio, ya que el referido artículo 10 preceptúa que la privación debe haber sobrevenido “[p]or cualquier causa independiente de su voluntad”¹³¹.

Es por esto que las aludidas circunstancias no son aplicables a la causal en cuestión, a modo ejemplar encontramos estados de intoxicación, como es el consumo de alcohol o drogas.

¹³⁰ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* p. 299.

¹³¹ MINISTERIO DE JUSTICIA. Código Penal, *Código penal chileno* [en línea]. Santiago, 1974

Así, en lo concerniente a la práctica deportiva del automovilismo, aquellos deportistas que deliberadamente consumen estas sustancias y que consecuentemente se encuentren en estados de involuntariedad perpetrando un hecho típico y antijurídico, no encontrarían resguardo de responsabilidad penal por la causal de exclusión de privación total de razón.

En el mismo contexto general, se puede dar una situación diversa a la planteada anteriormente en donde el hechor al perpetrar un hecho típico y antijurídico obre con ausencia de conciencia de antijuridicidad lo que constituiría penalmente un error de prohibición, es decir aquello:

“[q]ue se desconoce (o más bien, no se comprende) es el sentido jurídico del actuar, su carácter ilícito (error de prohibición),...,no puede fundarse un reproche penal por carecerse de la relativa certeza acerca de la forma en que el sujeto actuaría de haber conocido lo que realmente hacía y comprender su significado jurídico, o dicho en otras palabras, por no cumplirse las exigencias intelectivas de la culpabilidad¹³².”

En palabras del jurista hispanoargentino Bacigalupo, el error de prohibición es entendido como aquella situación en que el hechor realizando una acción típica y antijurídica, cree que esta obrando conforme a derecho, teniendo así, un falso concepto no necesariamente de la punibilidad consecuente pero sí de la ilicitud que conlleva¹³³.

Sobre esta materia, los autores Politoff, Matus y Ramírez han explicado que la jurisprudencia y doctrina comparada ha validado el error de prohibición, puntualizando además que: *“sólo recientemente ha tenido acogida en nuestra jurisprudencia, influida por el meritorio trabajo del profesor Enrique CURY”*¹³⁴.

¹³² POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* p 324.

¹³³ BACIGALUPO, Enrique. *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá: [s.n], 1989. P 154.

¹³⁴ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* P. 324.

Cabe resaltar respecto a esta causal, como razón a la imposibilidad de su aplicación a los casos en análisis en la presente memoria, como lo es el homicidio involuntario en los casos de Ayrton Senna y Juan Manuel Correa; la limitación que realiza la doctrina respecto a los delitos de común ocurrencia. Los autores Politoff, Matus y Ramírez, ilustran cómo la jurisprudencia nacional se ha expresado en tal sentido en la Sentencia SCS 23-3-1999 (Rol 2133-98), en su considerando 12:

“[e]l derecho penal es de ‘última ratio’, y está reservado, por lo general, sólo para sancionar conductas que atentan muy gravemente en contra de la paz social. Por tal motivo, la posibilidad de conocer la ilicitud de tales comportamientos es generalizada y sólo faltará en muy pocos casos, si es que en alguno. Difícilmente puede imaginarse que alguien carezca de la posibilidad de conocer el injusto de un homicidio, un robo de cualquier clase, una violación, unos abusos deshonestos, una malversación de caudales, una estafa, unas injurias, un testimonio falso, una falsedad documental, etc.¹³⁵.”

El análisis precedente permite vislumbrar en opinión de la confluyente memoria que, no obstante el reconocimiento de manera general que se da a la causal de exclusión de culpabilidad consistente en el error de prohibición, no implica lo propio a propósito de delitos de común ocurrencia y centrales para el derecho penal que pueden acontecer durante la práctica deportiva del automovilismo, como es el delito de lesiones, dado que: *“la exclusión de la culpabilidad probablemente no se aceptará si para el hechor había razones bastantes como para representarse que su conducta pudiera estar prohibida o si había tenido posibilidades para enterarse de ello”¹³⁶.*

¹³⁵ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* p. 337.

¹³⁶POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* P.337.

A título ilustrativo de lo anterior, se da que el conocimiento de los delitos que puedan cometerse dentro de un espectro deportivo no solo los deportistas los tenga, sino que más aún, cualquier ciudadano dentro de un determinado ordenamiento jurídico imperante en un país.

Expuestas las causales de exclusión de culpabilidad, en lo venidero, se explicitará la causal de exculpación consistente en la inexigibilidad de otra conducta. En tal sentido, el profesor Garrido Montt aduce que

“[l]a inexigibilidad no se funda en ausencia de capacidad, o sea en una inimputabilidad temporal, el sujeto conserva su capacidad para motivarse por la norma. Lo que sucede con estas causales es que se dan circunstancias que hacen que el proceso motivador no tendría un curso normal¹³⁷.”

Contestes en lo anteriormente razonado, la causal de exculpación de inexigibilidad de otra conducta se expresa en tres situaciones que se encuentran presentes en nuestro Código Penal, en el artículo 10 N° 9 y 12¹³⁸; la fuerza irresistible, miedo insuperable y omisión por causa insuperable. En tal sentido, el profesor Novoa explica que estas situaciones pueden ser aducidas por aquel que: *“haya actuado en circunstancias extraordinarias o bajo estímulos anormales que hagan desaparecer la exigibilidad (de otra conducta)”¹³⁹.*

En función de lo planteado, es necesario mencionar que de igual manera se consideran situaciones de inexigibilidad los casos de encubrimiento de parientes y la obediencia debida, sin embargo, no forman parte del objetivo de la presente memoria por lo cual no se desarrollarán.

En lo que respecta al límite de las acciones que pueden o no ser exigibles, existen dos posturas, por un lado, el criterio individualizador, en donde el juez debe valorar las circunstancias que rodearon al hechor al momento de perpetrar una conducta típica y antijurídica

¹³⁷ GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit.* P. 313

¹³⁸ Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. 12.° El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

¹³⁹ NOVOA MONREAL, *Op cit.* p. 637.

a la luz de su edad, experiencia, personalidad, aspecto físico y emocional, a fin de certificar si podría haber actuado de una manera distinta. Por otro lado, el criterio del hombre medio, en otras palabras, cuál sería el comportamiento general de cualquier persona ante una situación límite en el que no se le pueda obligar a actuar de determinada manera. En tal sentido, los autores Politoff, Matus, Ramírez, citan a su homónimo Enrique Cury, ejemplificando que a nadie se le puede obligar a aceptar una muerte segura, ya que *“la profesión de héroe no existe”*¹⁴⁰.

Es menester referirse someramente a la causal de exclusión de responsabilidad penal consistente en la omisión por causa insuperable a la luz de la inexigibilidad de una conducta diversa. En tal sentido, a propósito del concepto de causa insuperable, la doctrina se encuentra conteste en que comprende también la vis moral¹⁴¹. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que existe cierta discrepancia entre la doctrina al momento de valorar esta causal de exculpación, a modo ejemplar, se encuentra el profesor Enrique Cury, que sostiene que la causal en cuestión es muy amplia. Por otro lado, los autores Politoff, Matus, Ramirez, critican al profesor Cury por incluir la exigibilidad que se le hace a un hombre medio¹⁴².

El Código Penal Chileno, por su parte, se refiere a la fuerza irresistible en el artículo 10: *“9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”*. Es decir, a la vis compulsiva o fuerza moral, que es aceptada en nuestra jurisprudencia y doctrina de forma mayoritaria¹⁴³. En palabras del profesor Mario Garrido Montt como: *“un incentivo exógeno o endógeno de cualquier naturaleza que repercute en la psiquis del afectado, con tal intensidad -aunque sin anular su facultad volitiva- que lo compele a la realización del acto típico”*¹⁴⁴.

A su turno, el jurista italiano Carrara entiende a propósito de esta causa de exculpación que forma parte de la situación, tanto el hombre interno como el hombre externo, en donde el primero es violentado en el anuncio de un mal grave e inminente, ánimo violentado por las

¹⁴⁰ CURY, Enrique. *Derecho penal, parte general*. 2ªed. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1992. P.87.

¹⁴¹ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit*. P.349.

¹⁴² POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Ibid.*. P. 350.

¹⁴³ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1976. p. 313 y ss.

¹⁴⁴ GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit*. P. 314.

consecuencias de las presiones a raíz del hombre externo, lo que consecuentemente produciría una anulación del libre arbitrio del hombre interno¹⁴⁵.

El libre arbitrio enunciado precedentemente es analizado por los juristas Politoff, Matus, Ramírez, quienes la entienden como aquella presión psíquica que constituyendo la causal de exculpación de fuerza absoluta dice relación con que: *“no anula enteramente la libertad del hechor, quien podría omitir la conducta ilícita, afrontando las consecuencias, pero ello le es inexigible, ya que su capacidad de decisión libre está reducida a un mínimo”*¹⁴⁶.

Por último, respecto a los criterios que determinan la aplicabilidad o no de esta causal de exculpación, por un lado, se encuentra presente el criterio individualizador mencionado precedentemente, esto es, las circunstancias personales del autor y, por otro lado, la inexigibilidad de otra conducta, la cual a juicio del profesor Etcheberry supone una interpretación de un alto grado de inexigibilidad a fin de que esta causal no aplique de manera general¹⁴⁷.

En opinión del profesor Garrido Montt, a propósito de los criterios o condiciones de la fuerza irresistible, clarifica que esta debe ser de naturaleza compulsiva, esto es, a causa de la actividad de terceras personas o de la naturaleza, actual o inminente, y debe alcanzar una intensidad suficiente para que el hechor la considere irresistible¹⁴⁸. En efecto, un hechor al realizar una conducta típica y antijurídica concurrirá a su respecto la causal de exculpación de fuerza irresistible cuando esta sea una: *“reacción adecuada, comprensible y razonablemente equivalente a la anormalidad de las circunstancias a que se vio enfrentado”*¹⁴⁹.

En lo atinente al objetivo de la presente memoria, habrá que analizar los elementos precedentes a la hora de certificar si un sujeto al realizar un delito en el contexto de la práctica

¹⁴⁵CARRARA, Francisco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá: [s.n], [sin fecha]. P 282 y ss.

¹⁴⁶POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN *Op cit.*. P. 342.

¹⁴⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. *Op cit* p. 446 y ss.

¹⁴⁸ GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit.* P.314.

¹⁴⁹ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Op cit.* p. 345.

deportiva del automovilismo ha obrado observando una fuerza irresistible, esto en relación a sus condiciones personales.

En otro orden de ideas, cabe referirse a la causal de exculpación consistente en el miedo insuperable, en palabras de los autores Politoff, Matus, Ramírez “*Para que pueda admitirse la inexigibilidad de otra conducta, es preciso una aprensión ante un grave peligro o amenaza, que corresponda por su intensidad al sentido del adjetivo insuperable*”¹⁵⁰.

El concepto de miedo es entendido por el jurista José Saínz Cantero como: “*un estado emocional de mayor o menor intensidad producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad*”¹⁵¹.

En lo referente a las condiciones para que pueda operar esta causal de exculpación, el reseñado jurista Garrido Montt afirma que por un lado el miedo debe ser insuperable, esto es, alcanzar un umbral tal que no sea posible exigirle al hechor un comportamiento diverso, pero que no inhiba su voluntad. Por otro lado, no debe tener la obligación de soportarlo, dado que ciertas personas en razón de su cargo y/o función, como es el caso de un bombero que debe dominar en cierto nivel el miedo que le pueda provocar el fuego, o el miedo que le pueda causar a un prisionero el encierro y que consecuentemente lo utilice como fundamento para golpear a otro cautivo¹⁵².

En armonía con la primera condición preceptuada por el mentado profesor Garrido Montt consistente en que el miedo debe ser insuperable, su homónimo Etcheberry aduce que debe ser distinguido del simple “temor” o “inquietud”, dado que estos cuadros emocionales pueden ser catalogados dentro de un estado de ánimo tranquilo¹⁵³.

¹⁵⁰ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Ibid.* P. 347

¹⁵¹ SAÍNZ CANTERO, José. *Lexiones de derecho penal*. 3ªed. Barcelona: [s.n], 1982. P 112.

¹⁵² GARRIDO MONTT, Mario. *Op cit* P. 317 y ss.

¹⁵³ ETCHEBERRY, Alfredo. *Op cit* .p. 237.

En opinión de este autor, a la luz de los postulados y requerimientos de la causal de exculpación de inexigibilidad de otra conducta con sus tres variantes, y especialmente a la luz de los postulados de los autores citados y ejemplos mencionados por el jurista Garrido Montt, cabe hacer presente que en un contexto en que un deportista se encuentre participando de una carrera automovilística, es posible interpretar que sería de muy difícil aplicación. En lo atinente a las causales de exclusión de la culpabilidad, podríamos decir lo mismo respecto tanto de inimputables y también respecto a la causal de error de prohibición atendido a lo dicho por los autores Politoff, Matus, Ramirez en orden establecer que los delitos de común ocurrencia como lesiones y homicidios en caso alguno se podría aducir a su respecto desconocimiento.

Finalmente, cabe referirnos imperativamente a la postulada por algunos autores como la teoría del caso fortuito, cuyo fundamento se basa en que respecto del dolo, no habría ánimo de intensión de dañar, atendido a que no podría haberlo ya que nos encontramos ante un evento accidental, y respecto de la culpa, al respetar las reglas del juego, se entendería que se ha obrado con la diligencia debido. No correspondiendo realizar un reproche subjetivo y así, quedando impune la lesión en un caso hipotético por operar esta causal de exclusión de culpabilidad.

Es explicada por el jurista Ríos Corbacho, quien menciona a los autores Cuello Calón y Puig Pena como sus defensores, a aquella ausencia absoluta de la intención dañosa al tratarse de un hecho dañoso siempre que se cumplan con 3 requisitos. sea llevado a cabo en el contexto de un deporte lícito, o sea, autorizado por el poder público, que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal y ulteriormente, plantea como linternas los mismos que aducen prácticamente todas las teorías vistas anteriormente, que sean respetadas las reglas del juego¹⁵⁴.

¹⁵⁴ RIOS CORBACHO, J. M.. La incidencia del Derecho Penal en las lesiones deportivas. 2011 p. 7

CONCLUSIONES

En el desarrollo de la presente memoria se ha podido observar como el automovilismo, un deporte con poca atención pública, siendo pocas veces explorado tanto en nuestro país como a nivel internacional, cuenta a lo largo de su historia con sucesos coyunturales que han marcado el devenir de la práctica. Eventos que han tenido consecuencias desastrosas incluyendo incluso la muerte de sus pilotos, sin embargo, no todo ha sido negativo, dado que estos acontecimientos han permitido que los esfuerzos de quienes son sus responsables aboguen por mayores seguridades tanto para pilotos como concurrentes en general a la hora de las competiciones deportivas.

Las innovaciones en las medidas de seguridad han permitido que las funestas consecuencias hayan ido aminorando con el paso del tiempo separándose en años y años entre incidentes que han marcado al deporte. Esto lo podemos ver en los fallecimientos de pilotos como Roland Ratzenberger y Ayrton Senna en un mismo fin de semana en el año 1994, hasta los fallecimientos en el último tiempo como por ejemplo de Jules Bianchi en el año 2015 que provocó el ascenso del “halo”, invención tecnológica de seguridad que como bien indicamos en su momento, con toda certeza ya ha salvado la vida de varios pilotos.

Sin perjuicio de lo anterior, han acontecido accidentes o catástrofes en el último tiempo, como quiera decirse, que han suscitado resquemores y críticas respecto a las formas en las que se han abordado ciertos incidentes ocurridos con ocasión al automovilismo, en el entendido si es que la judicatura administrativa/disciplinaria ha sido suficiente o no en su actuar, o si por el contrario, ha sido necesario que el Derecho Penal actuase llevando a cabo los conducentes reproches penales. Los casos de mayor relevancia han sido: en nuestro país, el mortífero evento celebrado en Vichuquén que tuvo como resultado la muerte de una persona completamente ajena al mentado evento, el caso de Ayrton Senna en que el máximo responsable de la escudería, Patrick Head (director técnico), fue declarado culpable por homicidio involuntario por la Suprema Corte de Italia en el año 2007, con las precisiones ya especificadas, el suceso fatal por el que falleció Anthoine Hubert en 2019 y en el que Juan Manuel Correa fue investigado igualmente por homicidio involuntario. Finalmente, el evento mortal en el que se vió

involucrado Jules Bianchi recién mencionado y por el que su familia ha anunciado la decisión de tomar acciones legales en el último tiempo.

Es así que, dentro de los objetivos se tuvo el observar el panorama general del automovilismo en Chile, los incidentes más emblemáticos de la disciplina a nivel nacional e internacional, el que se cumplió con creces, ejemplo de ello, lo mencionado precedentemente en atención a lo ocurrido con distintos pilotos.

Posterior a ello, se tuvo por objetivo en el capítulo dos estudiar el derecho administrativo imperante en la disciplina, las sanciones conducentes y finalmente observar si hubiera o no un problema del principio general *non bis in idem* considerando la posibilidad de simultaneidad de sanciones disciplinarias con sanciones penales. A su respecto, hay que señalar que siendo un derecho disciplinario de orden privado en que las personas, en este caso deportistas y sus concurrentes se someten voluntariamente a sus reglamentos, constituye al menos en nuestro país un entramado administrativo esquemáticamente ordenado y de mucha especificidad, de un mayor nivel al esperado en algunos casos.

Lo anterior se ejemplifica en como la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, en todos sus reglamentos y también algunos de los que tienen las instituciones ligadas a ella a lo largo del país, encuentran un visado correspondiente a nivel internacional proveniente de la Federación Internacional del Automóvil FIA. Asimismo, hay que destacar especialmente la forma en la que el Club CAS Vitacura a propósito de la competición “Carrera Cup” intenta cultivar el espíritu deportivo en la disciplina, pudiendo observarse en los requerimientos de currículum deportivo intachable, un informe de las capacidades psicológicas de los postulantes a pilotos, la realización de cursos de manejo deportivo, entre otros, a fin de construir el sello denominado por ellos como “Gentleman Driver”. Lo que no termina en el acceso, sino que también a la hora de competir al estatuir la presencia de un ingeniero de carrera especializado para cada piloto.

Por último, en cuanto a la potencial vulneración del principio *non bis in idem*, se pudo dejar en absoluta claridad cómo no existiría infracción alguna en caso de sancionar

simultáneamente por un mismo hecho tanto a nivel disciplinario como a nivel penal. Pudiendo identificar notoriamente los diferentes bienes jurídicos que protegen cada uno de los estatutos, en donde el derecho administrativo ampara el “correcto orden deportivo”, mientras que el Derecho Penal protege la “integridad física”.

Es en este marco general que la presente memoria tuvo por objetivo responder a la interrogante principal; si existen situaciones en que un deportista automotor y/o concurrente/personal de la competencia deportiva en cuestión se encuentre en una posición penal de garante frente a un daño ocasionado coyunturalmente en la práctica deportiva.

Siendo personalmente un aficionado al deporte en análisis, la hipótesis a su respecto ha sido que en lo absoluto a un deportista automotor y/o concurrente debiese imputársele una responsabilidad penal por ocasionar un daño de cualquier parámetro originado durante una competición deportiva.

Luego de referirnos a distintas teorías desarrolladas por la doctrina a efectos de intentar dar rigidez a la limitación de la posibilidad de actuación del Derecho Penal respecto a hechos dañosos ocurridos con ocasión a la práctica deportiva del automovilismo, es que debemos sincerar que nuestra hipótesis se ha cumplido sólo en parte, ya que las teorías consuetudinaria, adecuación social, riesgo permitido, reconocimiento de la actividad deportivas por parte del estado, ejercicio legítimo de un derecho y caso fortuito, efectivamente estatuyen la impunidad de los daños ocasionados durante la práctica del automovilismo pero con limitaciones que confluyen en la misma temática; los daños provocados durante la práctica deportiva quedarán impunes (con su respectiva explicación en cada una de las etapas de la teoría del delito) siempre y cuando los hechos que les dieron sus orígenes hayan sido llevados a cabo con respeto a las reglas del juego o *lex artis*.

Es de esta forma que un deportista automotor y/o concurrente jamás debería realizársele un reproche penal por un daño ocasionado durante la práctica del automovilismo, cumpliéndose en esta parte nuestra hipótesis, sin embargo, en la medida que los hechos se encuadren dentro de las limitaciones recién dichas.

En opinión de la presente memoria, y sin perjuicio de lo anterior, atendido especialmente al automovilismo como deporte de alto riesgo, más no violento, coincidiendo plenamente con la opinión de la doctrina al efecto, en donde cada piloto asume las potenciales consecuencias de conducir potentes monoplasas con relaciones de peso-potencia diametralmente diferentes a un auto de calle, que podemos ver reflejados claramente en el Gran Premio de Italia de 1994 en la que a pesar de haber fallecido un piloto el día anterior a su celebración, no hubo resquemores por parte de los pilotos a la hora de llevar sus monoplasas al límite, lo que a la postre le costaría la vida a otro piloto, Ayrton Senna, el denominado por mucho, como mejor piloto de la historia (a su respecto, este autor lo ubica en la cúspide deportiva solo por debajo del piloto Juan Manuel Fangio). Se debe clarificar que la teoría que de mejor manera recoge estas características del automovilismo es la teoría del riesgo permitido, en donde los pilotos aceptan voluntariamente la exposición al riesgo de verse dañados en su integridad debido a las altas posibilidades de la ocurrencia de hechos dañosos. Es así que esta memoria coincide plenamente con lo aducido y mencionado en su oportunidad por los juristas Alberto Rodríguez-Mourulo e Ismael Clemente Casas en orden a estatuir que la reseñada teoría es la que tiene mayores adeptos a la hora de establecer la impunidad de ciertas lesiones ocasionadas durante la práctica deportiva¹⁵⁵.

Finalmente, como hallazgo de la investigación realizada, cabe destacar como desafío futuro, la mayor reglamentación en cuanto a los permisos que nuestro ordenamiento jurídico establece a propósito de eventos deportivos, esto, atendido al trágico desenlace ocurrido en la exhibición de rally en Vichuquén en el año 2017, dado que el solo permiso de Carabineros y Alcaldía, constituyen permisos provenientes de estamentos con baja o nula información técnica especializada requerida para evaluar y autorizar eventos deportivos de la envergadura del automovilismo, en donde la institución idónea en nuestro país corresponde a FADECH.

Siguiendo el caso anterior, esta memoria es de la opinión que el incidente que ocasionó la muerte de Guillermo Parra, en cuyo caso la investigación fue caratulada por fiscalía como cuasidelito de homicidio, y cuyo evento fue evaluado como ilegal bajo criterios de Fadech, máximo responsable del derecho disciplinario deportivo, tal suceso debería encuadrarse absolutamente dentro de la esfera del Derecho Penal, siendo necesaria la investigación y

¹⁵⁵ RÍOS CORBACHO, J. M. 2012. Lesiones deportivas: Relevancia y Tratamiento Jurídico – Penal. p.29.

reproche penal correspondiente, no siendo aplicables las teorías aducidas y desarrolladas en la presente memoria. Esto, atendido a que el fatal desenlace tuvo como origen un hecho que fue realizado sin respetar las reglas que plantea Fadech, el estamento de mayor relevancia automovilística en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA, W. 1º campeonato de fórmula 3 chile 1984 (parte 1). *Museo F-1 GP* [en línea]. 8 de julio de 2012 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://museof-1.blogspot.com/2012/07/1-campeonato-de-formula-3-chile-1984.html>
- BACIGALUPO, Enrique. *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá: [s.n], 1989. P. 154.
- BARROS, C. M. Atropellan a tres personas en torneo de automovilismo en Los Ángeles. BioBioChile - la Red de Prensa Más Grande de Chile. 22 octubre 2023 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/10/22/atropellan-a-tres-personas-en-torneo-de-automovilismo-en-los-angeles.shtml>.
- BUSTOS, Juan, Obras Completas. Derecho Penal. Parte General (2.ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago. 2007. P. 370
- CARBURANDO. Super TC2000: 40 años de historia | Motores | La Voz del Interior. *La Voz del Interior* [en línea]. 28 de septiembre de 2019 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/deportes/motores/super-tc2000-40-anos-de-historia/>
- CARRARA, Francisco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá: [s.n], [sin fecha].
- CEREZO MIR, José. *Curso de derecho penal español, parte general II, teoría jurídica del delito*. 6ªed. Madrid: Tecnos, 2004. P. 324.
- CERNA ROMERO, M. ‘Atrás sin golpes’: Estudio del delito de lesiones en el contexto del boxeo [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]. 2024. P. 23-73 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197570/Atras-sin-golpesestudio-del-delito-de-lesiones-en-el-contexto-delboxeo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CHÁVEZ CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. Antofagasta: Tofulex ediciones jurídicas, 2019 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/31751>
- CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. [s.l]: Tofulex ediciones jurídicas, 2019, p.123-124-625 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/31751>

- CHÁVEZ, Eric Andrés. *Derecho penal. Parte especial* [en línea]. [s.l]: Editorial Vlex, 2024, P. 110-111 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/sources/49643>
- CLUB CAS VITACURA. CÓDIGO DE CONDUCTA, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS CATEGORIA CARRERA CUP [en línea]. 2019. [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <http://carreracup.cl/wp-content/uploads/2019/02/REGLAMENTO-DEPORTIVO-CARRERA-CUP-V2.pdf>
- CLUB ROTAX RACING. Reglamento Particular fecha 4. [en línea]. 2024. [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://rotaxchile.cl/sitio/wp-content/uploads/2024/06/Reglamento-Particular-4ta-Fecha-RMC-2024-VISADO.pdf>
- CONTRERAS, LAUTARO: “Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos tolerados o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones”, en: *Política Criminal* (vol. 13, n°25). 2018. P .387-444.
- COPEC RALLYMOBIL. Reglamento Campeonato Nacional de Rally Copa RallyMobil. [en línea]. 2024. [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://anarerrally.cl/DOCS/REGLAMENTOS/REGLAMENTO%20RALLY%20MOBIL%202024%20VISADO%20FADECH.pdf>
- CORONEL, D. A 30 años del accidente mortal de Ratzenberger en Imola, la “advertencia” que no salvó a Senna: así cambió el circuito tras el fin de semana más duro de la Fórmula 1. *Infobae*. 30 de abril 2024 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.infobae.com/deportes/2024/04/30/a-30-anos-del-accidente-mortal-de-ratzenberger-en-imola-la-advertencia-que-no-salvo-a-senna-asi-cambio-el-circuito-tras-el-fin-de-semana-mas-duro-de-la-formula-1/>
- CORRAL TALCIANI, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011. ISBN 9561014890 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/6179>
- COUSIÑO MAC IVER, LUIS. *Derecho Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1979. P. 523-528.

- CURY URZÚA, Enrique. *Derecho penal parte general*. 3ªed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. P. 303-330-330 y ss-337-350-353-363-382. ISBN 956-14-0808-2.
- CURY URZÚA, Enrique. *Derecho penal, parte general*. 2ªed. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1992. P.87.
- CURY URZÚA, Enrique. *Derecho penal, parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1982. P.1.Ediciones Jurídicas de Santiago. 2007. P. 370
- El campeonato mundial de rally regresa a Chile en 2021. *La Ruta RallyMobil* [en línea]. 9 de octubre de 2020 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://rallymobil.emol.com/atencion-fanaticos-el-campeonato-mundial-de-rally-regresa-a-chile-en-2021/>
- ESPN. Max Verstappen sufrió nueva sanción tras incidente con Lewis Hamilton en GP de Arabia - ESPN. ESPN.cl. 5 de diciembre de 2021 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: https://www.espn.cl/deporte-motor/f1/nota/_/id/9627660/max-verstappen-lewis-hamilton-sancion-gp-arabia-formula-1
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1976. 173-193-237-446.
- FADECH. *Código Deportivo Internacional* [en línea]. Santiago de Chile, 2019 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: http://www.fadech.cl/archivos/polizas/20190412163215_CDI-2019--ESP-FADECH.pdf
- FEDERACIÓN CHILENA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO. *Condiciones Particulares Seguro Colectivo Accidentes Personales* [en línea]. Contrato n.º N° 340005263 [2021] [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: http://www.fadech.cl/archivos/polizas/20211209162924_Poliza-2021-Licencia-Internacional.pdf
- FEDERACIÓN CHILENA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO. *Reglamento deportivo* [en línea]. Santiago, 2012 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: http://www.fadech.cl/archivos/reglamentos/Reglamento_Deportivo1.pdf
- GAITÁN MAHECHA, BERNARDO: Curso de derecho penal general, Bogotá: Ediciones Lerner, 1963. P.155

- GALLARDO GIL, Lorena. El WRC cancela su fecha en Chile y la reemplaza por Grecia - La Tercera. *La Tercera* [en línea]. 26 de marzo de 2021 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/mtonline/noticia/el-wrc-cancela-su-fecha-en-chile-y-la-reemplaza-por-grecia/ROS6QCE4VBG2LOSMK4XTM63ACE/>
- GANA, Felipe. Se presentó la 11° fecha del Super TC2000 en Chile. *Racing5.c* [en línea]. 31 de octubre de 2014 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.racing5.cl/se-presento-la-11-fecha-del-super-tc2000-en-chile/>
- GARCÍA VALDÉS, C. Responsabilidad por lesiones deportivas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 1993. P. 966-980. ISSN 0210-3001 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46446>
- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal. parte especial. tomo III* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 184. ISBN 978-956-10-1594-4 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/5493>
- GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho penal. parte general. tomo II* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2005. ISBN 9561016133 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/5491>
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. ¿Tiene futuro la dogmática jurídico-Penal? [s.1]: Ara editores, [s.a]. ISBN 978-9972-238-56-7. P.69.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *Teoría jurídica del delito*. Madrid: [s.n], 1984. p 354-354
- GONZÁLEZ, CARLOS. La tragedia de Vichuquén reflota el descontrol de los rallys. *La Tercera*. 13 febrero de 2020 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/la-tragedia-vichuquen-reflota-descontrol-los-rallys>
- Historia del RallyMobil - Copec I RallyMobil™. *Copec I RallyMobil™* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.rallymobil.cl/historia-del-rallymobil/>
- INFOBAE. Fórmula 1: la FIA culpa a Jules Bianchi del accidente que casi lo mata. *Infobae*. 27 de noviembre de 2017 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.infobae.com/2014/12/03/1612896-formula-1-la-fia-culpa-jules->

bianchi-del-accidente-que-casi-lo-

mata/#:~:text=Tras%20estudiar%20todas%20las%20pruebas,las%20%C3%BAltimas%20vueltas%20en%20Suzuka

- JARA, Sergio. Chile es parte del WRC 2019. *Copec I RallyMobil™* [en línea]. 12 de octubre de 2019 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.rallymobil.cl/chile-es-parte-de-la-wrc-2019/>
- JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal, parte general*. Traducido por Santiago MIR y Francisco MUÑOZ CONDE. Barcelona: [s.n], 1981.
- JORDÀ, T. L. Fallece el joven piloto Dilano Van't Hoff de 18 años en Spa. *La Vanguardia*. [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/deportes/automovilismo/20230701/9081255/accidente-mortal-dilano-van-t-hoff-spa-muerte-fallece-formula-regional-europea-tragedia.html>
- KLEIN, V. Fórmula Uno: la familia de Jules Bianchi presenta una demanda por una muerte evitable. 21 de diciembre de 2023 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://aussiedlerbote.de/es/formula-uno-la-familia-de-jules-bianchi-presenta-una-demanda-por-una-muerte-evitable/>
- LISZT, Franz von. *Tratado de derecho penal*. 2ªed. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1926. P. 297-298
- Los primeros años: 1973-1981. *WRC - World Rally Championship*[en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.wrc.com/es/mas/wrc-historia/primeros-anos/>
- LW. Que es el halo, cómo funciona y a que pilotos ha salvado la vida en la Fórmula 1? *MARCA*. 4 de julio de 2022 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://us.marca.com/motor/formula1/2022/07/04/62c360eb268e3e580d8b45ad.html>
- MARCHI, Fabio. Accidente entre Hamilton y Verstappen: Todas las respuestas. *Mundo Deportivo* [en línea]. 19 de julio de 2021 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.mundodeportivo.com/motor/f1/20210719/410605476196/accidente-entre-hamilton-y-verstappen-todas-las-respuestas.html>

- MARDONES, J. P. «Tomé la decisión de colgar los guantes»: la resiliencia de Germán Lyon tras brutal accidente en WRC. *BioBioChile - la Red de Prensa Más Grande de Chile*. 23 de marzo 2024 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/bio-bio-tuercas/noticias/2024/03/23/en-mi-futuro-no-esta-volver-a-la-pista-la-resiliencia-de-german-lyon-tras-brutal-accidente-en-wrc.shtml>
- MARTÍNEZ, Sergio. Polémica por la dureza de las sanciones en Silverstone. *Car and Driver* [en línea]. 19 de julio de 2021 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.caranddriver.com/es/formula-1/a37065044/f1-polemica-sanciones-dureza-silverstone/>
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y Cecilia RAMÍREZ GUZMÁN. *Manual de derecho penal chileno, parte especial*. 4ªed. Valencia: Tirant to blanch manuales, 2021. ISBN 978-84-1278-650-6.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre. Origen, consolidación y vigencia de la nueva dogmática chilena. *Política Criminal* [en línea]. 2011, 6(11), 44–72. ISSN 0718-3399 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL/teoría+de+la+acción+final/WW/vid/468154778/search>
- MAURACH, Reinhart. *Tratado de derecho penal, parte general*. 2ªed. Buenos Aires: [s.n], 1962, p. 303.
- MAYONE, Jesús. ¿Qué es la Fuerza G en Fórmula 1? | DAZN News España. *DAZN* [en línea]. 31 de julio de 2021 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.dazn.com/es-ES/news/fórmula-1/que-es-la-fuerza-g-en-formula-1/1rdqh7e0fecrg1qbmvb8fcaw6k>
- MERCADAL, J. Cómo fue el accidente mortal de Ayrton Senna y en qué circuito ocurrió. *Relevo*. 4 de mayo de 2024 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.relevo.com/formula1/murio-ayrton-senna-circuito-20240502181034-nt.html#:~:text=Ayrton%20Senna%20falleci%C3%B3%20el%201,en%20la%20curva%20de%20Tamburello>

- MINISTERIO DE JUSTICIA. Código Penal, *Código penal chileno* [en línea]. Santiago, 1974. [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-01>.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Código Penal, *Código penal chileno* [en línea]. Santiago, 1974 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal, parte general*. Barcelona: [s.n], 1985, p 472 y ss.
- MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luis. Hechos punibles en el ámbito de las prácticas deportivas. A su vez, un ejemplo de la relevancia del resultado lesivo para la configuración del injusto penal. *Política Criminal* [en línea]. 2021, **16**(31), p 408-411-436. ISSN 0718-3399 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/07/Vol16N31A15.pdf>
- MOUNTON, MICHÉLE. Tu carrera como oficial de automovilismo. *Federation Internationale de l'Automobile*[en línea]. [s.f]. P.5 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: https://www.fia.com/sites/default/files/wim_booklet_motorsort_official_sp_v2_0.pdf
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al derecho penal*. Barcelona: [s.n], 1975. p. 130,
- NACION, Redacción LA. Hamilton vs. Verstappen: cómo fue el diálogo para decidir la sanción y el pedido de Red Bull de un castigo mayor. *LA NACION* [en línea]. 19 de julio de 2021 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/automovilismo/hamilton-vs-verstappen-como-fue-el-dialogo-para-decidir-la-sancion-y-el-pedido-de-red-bull-de-un-nid19072021/>
- Nostalgia drags 2017, mildura - gallery. *Srtreet Machine* [en línea]. 3 de diciembre de 2017 [consultado el 28 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.whichcar.com.au/events/drag-racing/nostalgia-drags-2017-mildura-gallery>
- NOVOA MONREAL, Eduardo. *Curso de derecho penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1960. p 479 y ss – 637.

- NOVOA, Eduardo. Derecho Penal Chileno, Volumen 2. Santiago: Editorial Jurídica., 2005, p. 34.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, Jean Pierre MATUS ACUÑA y María Cecilia RAMIREZ GUZMÁN. *Lecciones de derecho penal chileno. parte general* [en línea]. Ciudad de México: Jurídica de las Américas, 2009. P.171-182-129-130-246-299-345-350-360. ISBN 6077877026 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#WW/vid/69051237>
- POLITOFF, Sergio y otros. Derecho penal chileno. Parte Especial: delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica. Santiago, 2001. P 27.
- RAMÍREZ, L. Correa tuvo que firmar "homicidio involuntario" por el accidente con Hubert. Motorsport. 15 abril 2023 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://lat.motorsport.com/fia-f2/news/juan-manuel-correra-homicidio-involuntario-anthoine-hubert/10444833/>
- RAMÍREZ, S. Jules Bianchi, la última tragedia mortal de Fórmula 1 que marcó para siempre al GP de Japón. Sopitas.com. 17 de julio de 2023 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.sopitas.com/deportes/jules-bianchi-muerte-gran-premio-japon-accidente/>
- *Real Academia Española* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 29 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.rae.es>
- *Revista de derecho y jurisprudencia*. 3ªed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998. p. 261-263.
- RÍOS CORBACHO, J. M. La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas. *Revista eletrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/deportes/motores/super-tc2000-40-anos-de-historia/http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-10.pdf>
- RÍOS CORBACHO, J. M. Lesiones deportivas: Relevancia y Tratamiento Jurídico – Penal. Lesiones Deportivas. Relevancia y tratamiento jurídico-penal. *Revista de Ciencias Jurídicas* N°129. 2012. P. 12-33.
- RODRÍGUEZ, J. Muere el piloto francés de Fórmula 2 Anthoine Hubert tras un accidente en Spa. ELMUNDO. 31 de agosto de 2019 [consultado el 5 de julio de 2024].

Disponible en: <https://www.elmundo.es/deportes/formula-1/2019/08/31/5d6aaa39fc6c8382158b4599.html>

- ROXIN, Claus. *Derecho penal. parte general. tomo I. fundamentos. la estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego Manuel LUZÓN PEÑA et al. Madrid: [s.n], 1997. P. 24, 46 y sigts., págs. 1013 y sigts.
- SÁEZ, Juanjo. ¿Cuáles son los verdaderos objetivos de los monoplazas de 2022? *Car and Driver* [en línea]. 15 de julio de 2021 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.caranddriver.com/es/formula-1/a37036003/f1-objetivos-monoplazas-2022/>
- SÁEZ, Juanjo. La FIA sanciona a Max Verstappen tras investigar el accidente con Lewis Hamilton. *Car And Driver* [en línea]. 12 de septiembre de 2021 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://www.caranddriver.com/es/formula1/a37562966/f1-sancion-verstappen-accidente-hamilton-italia-2021/>
- SAÍNZ CANTERO, José. *Lexiones de derecho penal*. 3ªed. Barcelona: [s.n], 1982.
- SALINAS, Raúl. 544 km/h en 3,66 segundos: así se batió el récord de velocidad Top Fuel Dragster. *TopGear.es* [en línea]. 8 de noviembre de 2019 [consultado el 29 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.topgear.es/noticias/deportivos/record-velocidad-britanny-force-top-fuel-dragster-525843>
- SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Ley de tránsito* [en línea]. Ley n.º N° 24.449 de 6 de febrero de 1995 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/818/texact.htm>
- TC 2000, Reglamento Campeonato 2024 [en línea]. Chile, 2 enero 2024 [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: http://www.fadec.cl/archivos/reglamentos/20240405170620_REGLAMENTO-CAMPEONATO-TC2000-AN--771-O-2024-VISADO-.pdf
- TYC SPORTS. Super TC2000, entre las dos mejores del mundo. *TyC Sports*[en línea]. 25 de febrero de 2015 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.tycsports.com/automovilismo/noticias/Super-TC2000-entre-las-dos-mejores-del-mundo-automovilismo20150225-0009.html.html>

- VÁSQUEZ, L. Á.. APROXIMACIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LAS LESIONES EN EL DEPORTE [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. 2020. P. 86. [consultado el 5 de julio de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176825/Aproximacion-a-la-punibilidad-de-las-lesiones-en-el-deporte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- VELASCO, Rodrigo. Circuito sur: la copa COPEC de 1935. *Campeonato Histórico y Chileno de Velocidad* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://campeonatohistoricodevelocidad.cl/historia-del-automovilismo-chileno/2018/>
- VELASCO, Rodrigo. Diciembre de 1950: el único grand prix de Chile. *Campeonato Histórico y Chileno de Velocidad* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://campeonatohistoricodevelocidad.cl/historia-del-automovilismo-chileno/diciembre-de-1950-el-unico-grand-prix-de-chile/>
- VELASCO, Rodrigo. Gran premio “aliviol” coquimbo a concepción, año 1937 – campeonato histórico y chileno de velocidad 2020. *Campeonato Histórico y Chileno de Velocidad* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://campeonatohistoricodevelocidad.cl/historia-del-automovilismo-chileno/gran-premio-aliviol-coquimbo-a-concepcion-ano-1937/>
- VELASCO, Rodrigo. Las seis horas chilenas de 1970. *Campeonato Histórico y Chileno de Velocidad* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <http://campeonatohistoricodevelocidad.cl/historia-del-automovilismo-chileno/las-seis-horas-chilenas-de-1970/>
- VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* [en línea]. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2011, p. 545 a 591-628-630. ISBN 9561019310 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/5988>
- VELÁSQUEZ, Fernando. *Derecho penal. parte general. tomo II* [en línea]. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile., 2011. P. 555-557-667. ISBN 9561019310 [consultado el 26 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#sources/5989>

- VIGENTE. EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. *Reglamentando organización de competencias automovilísticas, motociclísticas, o de cualquier modalidad, en calles y rutas* [en línea]. Ley n.º 6.904 de 21 de junio de 2001 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6904-123456789-0abc-defg-409-6000mvorpyel/actualizacion>
- WELZEL, Hans. *Derecho penal alemán, parte general*. Santiago: [s.n], 1976, p. 72-95.
- WILLIAMS OBREQUE, Guido. *Regulación comparada de deportes riesgosos* [en línea]. Valparaíso, 2016. Asesoría Técnica Parlamentaria [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22373/3/BCN_Informe%20deportes%20riesgosos%20comparado_marzo2016_.pdf
- Wrc. Avance del rally de chile 2019. *Federation Internationale de l'Automobile*[en línea]. 3 de diciembre de 2021 [consultado el 27 de diciembre de 2021]. Disponible en: <https://www.fia.com/es/news/wrc-avance-del-rally-de-chile-2019>